

878509

6

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**EL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y ABANDONO DE BIENES
BAJO EL NUEVO REGIMEN DE LA LEY FEDERAL PARA
LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS DECOMISADOS
Y ABANDONADOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIANA ~~GOMEZ RODRIGUEZ~~

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. AGUSTIN LEÑERO

ESTADO DE MEXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres que en todo momento me apoyaron moralmente y que desde mi infancia fueron formando esas bases y cimientos dándome la confianza a pesar de esos tiempos difíciles nunca perdieron la fe en mí, ahora es el momento de demostrarles que todos esos sacrificios y desvelos de alguna manera quedaron ahí grabados y que gracias a eso pude llevar mi matrimonio y mis estudios de una forma exitosa. Así también a mi hermana que estuvo siempre a mi lado.

A mi esposo y amigo David, quien llegó para estar conmigo en esos momentos siendo para mí una columna inquebrantable, que no me dejó caer y me alentó a seguir adelante, sin flaquear para poder llegar hasta el final, dándome todo su apoyo y comprensión para poder realizar ese sueño que a veces se veía tan lejano e imposible, pero que al final logré con orgullo y éxito.

A ese amigo y maestro que Dios supo poner en mi camino Lic. Pedro Grajales Calvillo, quien también fue parte importante de este trabajo, que estuvo a mi lado apoyándome e instruyéndome en todo momento, tanto en lo académico como en lo laboral, para poder llegar exitosamente a la culminación de esa parte de mi vida, y que día con día me instruyo y me guió para poder llegar a ser una de las mejores dentro de mi vida laboral.

Y como poder olvidar a todos mis maestros, que día con día nos transmitían sus conocimientos y experiencias, viéndonos desde un principio como unos adolescentes sin rumbo y que al final nos vieron como todos unos adultos profesionistas con un futuro por delante, que claro esta esto no hubiera sido posible si ellos no hubieran tenido esa confianza que en todo momento nos demostraron.

A todos Ustedes y aquellos que estuvieron conmigo les debo lo que hoy estoy logrando, y lograre como profesionista y persona.

GRACIAS
MARIANA

TEMARIO

EL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y ABANDONO DE BIENES BAJO EL NUEVO REGIMEN DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DECOMISADOS Y ABANDONADOS

1.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DERIVADO DE LOS PROCESOS PENALES FEDERALES.

- 1.1 Antecedentes.
- 1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.3 Legislación Penal Federal.

2.- CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LOS BIENES.

- 2.1 Definición de bienes.
- 2.2 Clasificación jurídica de los bienes.
- 2.3 Bienes producto de delito y bienes como instrumento del delito.

3.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCESOS PENALES FEDERALES.

- 3.1 Naturaleza Jurídica.
- 3.2 Ley Federal del Servicio de Administración de Bienes Asegurados,
Decomisados y Abandonados.
- 3.3 Autoridades Relacionadas.

4.- DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES.

- 4.1 Concepto jurídico de las figuras del aseguramiento, decomiso y abandono.
- 4.2 Etapas del Procedimiento.
- 4.3 Recepción y destino de los bienes.
- 4.4 De los depositarios, administradores e interventores.

5.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y ABANDONO.

- 5.1 Del juicio de amparo.
- 5.2 El abandono, decomiso y aseguramiento en materia de amparo.
- 5.3 De las jurisprudencias.

6.- CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Considerando que la creación del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), ha venido a modificar sustancialmente los aspectos de los aseguramientos de bienes y de su administración, se hace oportuno el estudio profundo tanto de la figura jurídica de este Organó Desconcentrado, como de todo el procedimiento del mismo, debido a que la Procuraduría General de la República como los propios Órganos Jurisdiccionales, venían desempeñando funciones distintas (de administración) a los propios de su naturaleza, genero la necesidad des especializar esta función precisamente mediante la creación del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Es este el motivo, que me impulsa a realizar un análisis de los diversos aspectos jurídico procesales y administrativos indispensables para dar a las personas que se encuentran sujetas a estos problemas, de que tendrán una respuesta confiable a los diversos aspectos en que sus bienes se encuentran sujetos.

Cabe mencionar, que dentro de este universo de situaciones, debe considerarse la posibilidad de que el servicio que se brinda, no solo de confianza a los afectados si no que por otro lado permita una justa retribución al Estado por la administración adecuada y profesional de los bienes asegurados, dejando las viejas prácticas de beneficiar a quienes se les encomendaba esta función.

La modernidad en que pretende imbuirse al sistema de administración de justicia, exige nuevos mecanismos que den una respuesta a los reclamos

sociales en esta materia, considerando el muy alto número de bienes asegurados, así como la naturaleza tan variada de los mismos, lo que presupone la necesidad de establecer instrumentos de acción que cumplan con los objetivos fundamentales, tanto en lo económico como en lo administrativo.

En ese trabajo no solo se analizará el nuevo esquema jurídico, si no además se propondrá aquellas modificaciones y adecuaciones que como resultado de la experiencia hasta hoy vivida permitan un mejor desempeño de esta responsabilidad.

CAPITULO I

EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DERIVADO DE LOS PROCESOS PENALES FEDERALES.

1.1 ANTECEDENTES:

Desde los más remotos orígenes de la humanidad encontramos una relación constante entre los bienes y las personas perseguidas por la imputación en la comisión, de lo que en su época y contexto jurídico se consideraba delitos, así pues desde el Código de Amurabi, hasta los sistemas jurídicos más elaborados como el caso de Grecia y Roma se encuentran antecedentes en los cuales los bienes de los perseguidos pasaban al control de las autoridades, y en algunos casos a las víctimas de los delitos.

A manera de antecedente encontramos también, figuras como el botín de guerra, la piratería, la imposición de tributos, etc., mediante los cuales por medio de la fuerza se privaba de la posesión de bienes a aquellas personas o comunidades que resultaban ser víctimas de estas prácticas.

Cabe precisar que si bien es cierto, los anteriores conceptos cuando menos en la técnica jurídica moderna, resultan inadmisibles, en su momento y en ese contexto histórico eran prácticas no solo legítimas sino que en muchos casos fueron los mecanismos indispensables para el desarrollo de grandes Imperios.

En la Roma Antigua, era frecuente la aplicación de penas como la prisión y el exilio que llevaban aparejada, la pérdida de los patrimonios de los que eran sometidos a estas sanciones, siendo el caso que los bienes normalmente pasaban a formar parte, ya fuera del tesoro público, o al patrimonio particular de quien ejercían la autoridad, pudiendo ser desde el Emperador hasta funcionarios menores que ejercían autoridad localmente.

En materia de botines de guerra, la práctica facultaba al vencedor a tomar por la fuerza de las armas bienes, no solo de los ejércitos vencidos, sino aún de la población civil, la cual podía incluso sufrir la imposición de tributos de distinta naturaleza, con lo que se lograba el sostenimiento de las fuerzas conquistadoras, práctica que hoy nos parece injusta, pero que en su época y en su circunstancia resultaban indispensables para el desarrollo de la expansión y dominio de los grandes imperios.

La piratería por su parte facultaba el despojo de grandes riquezas en lo que fuera el comercio marítimo de la antigüedad, llegando incluso a legitimarse durante el imperio Británico a través de las patentes de corso, instrumento jurídico que facultaba la apropiación de las mercancías por parte de los piratas, debiendo estos entregar un porcentaje de lo obtenido por este medio a las arcas del imperio. Esta figura desde luego tiene orígenes notablemente más primitivos pero con objetivos muy similares.

En la época medieval era práctica común la confiscación de bienes como resultado de la falta del pago de tributos frecuentemente inequitativos y desproporcionados, que dieron como resultado la concentración de riquezas en un grupo reducido de señores feudales en contraposición de las grandes masas populares que vivían en extrema pobreza, sin embargo estas injustas prácticas encontraban un sustento dentro de un esquema jurídico, que lo permitía y lo justificaba.

En otra época de gran turbulencia en la historia de la humanidad fue sin duda la Revolución Francesa, hecho que marca el principio de una nueva visión jurídica que tuvo influencia en todo el mundo contemporáneo, con el nacimiento de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se empieza a gestar la concepción de los modernos sistemas jurídicos, pero fue precisamente en esta etapa en que tuvieron lugar grandes acontecimientos en donde se laceraron gravemente la integridad de muchas personas así como la pérdida de un gran número de patrimonios en aras de una incipiente y precaria justicia social, es innegable que una turba medianamente organizada se vio legitimada a tomar por la fuerza bienes que no le pertenecían fundándose en acusaciones simplistas, de que los propietarios perteneciesen a la aristocracia tan violentamente perseguida.

Es hasta la época napoleónica en que toma forma una moderna concepción jurídica que hasta la fecha sirve de inspiración a muchos ordenamientos jurídicos modernos, cuando toma solidez el derecho a la propiedad, a la posesión, a la definición y concepción de los bienes, al patrimonio, etc., figuras todas ellas que tendrán relación en este modesto trabajo.

El Estado Mexicano no es ajeno a la influencia del Derecho Francés, que desde la Constitución de 1857, toma importantes figuras que encuentran un mayor perfeccionamiento en la actual Constitución de 1917, destacándose en forma muy importante las garantías individuales, concepción jurídica que abraza la protección no sólo de los ciudadanos mexicanos, sino más aún a cualquier individuo con el solo hecho de encontrarse bajo el imperio de las leyes mexicanas.

En el tema que nos ocupa, tienen especial relevancia los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tienen como objetivo especial el control constitucional de la actuación de la autoridad relativa del respecto a la propiedad, posesión y derechos sobre los bienes de los gobernados, esto es sobre su patrimonio.

Los mencionados artículos exigen a la autoridad ciertas condiciones jurídicas para su actuación, evitando abusos o desvíos, que cuando llegan a ocurrir pueden ser combatidos mediante los medios legales para ello establecidos.

Es oportuno aclarar que el aseguramiento, decomiso y abandono, son figuras que pueden confundirse con la figura de la confiscación, y más aún, cuando no se observan los requisitos del artículo 14 y 16 constitucionales, sin duda se incurra en esta prohibición.

1.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Como resultado del movimiento revolucionario iniciado en el año de 1910, y concluido con la elección de Presidente de la República a favor de Francisco I. Madero, y posteriormente con la guerra civil que se da entre los grupos llamados Constitucionales y Convencionalistas, da como resultado la creación de nuestra Carta Magna, que pretende recoger los ideales de los diversos grupos participantes en este movimiento, siendo el caso de profundas modificaciones en los ámbitos agrario, laboral, social, etc., sin embargo, y para el tema que nos ocupa, el aspecto de mayor relevancia es sin duda el relativo al capítulo de las Garantías Individuales, concepto jurídico que aunque no era nuevo, da al sistema jurídico mexicano un muy valioso avance en materia de

seguridad jurídica y protección a los gobernados frente al Imperio del Estado, viéndose este limitado en su actuación al apego irrestricto de la Ley, evitando cuando menos de manera teórica a la actuación arbitraria de las autoridades.

Sin pretender un análisis profundo de este concepto a continuación y de manera somera se comentara los artículos relacionados con la figura del aseguramiento y del decomiso, por tratarse de conceptos que en términos generales trascienden el patrimonio de los gobernados, en tanto que el concepto de abandono tendrá que enfocarse particularmente a los aspectos de legalidad.

Para iniciar este estudio es necesario tratar de definir o cuando menos precisar en que consiste el aseguramiento de bienes, en materia de delitos del orden federal, para ello encontramos en el artículo 40 del Código Penal Federal, señala la facultad de las autoridades competentes para que proceda al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso, en este supuesto encontramos como primer elemento el concepto de objeto y producto del delito.

Por instrumento del delito debemos entender que son aquellos bienes necesarios para la comisión de un hecho prohibido por las leyes penales, a manera de ejemplo y como resultado de mi propia experiencia, se trata de objetos tales como vehículos, inmuebles, armas, laboratorios, etc., que sin ellos no podría realizarse la conducta punible, esto es un laboratorio para el proceso de fabricación de cocaína, es un claro ejemplo de que sin el no podría imputarse el delito contra la salud en su modalidad de fabricación de cocaína; en el caso de inmuebles es claro que sin un terreno para la siembra de enervantes es un objeto claro del delito. Lo anterior, desde luego son concepciones muy genéricas que pueden ser materia de un análisis mas profundo.

Tratándose de bienes producto del delito, debemos entender estos como aquellos objetos (bienes en general de uso lícito), que son adquiridos ya sea con recursos de actividades ilícitas, o como resultado del propio delito, a manera de ejemplo, los bienes adquiridos por narcotraficantes, secuestradores, etc., son productos del delito, pero también lo son los bienes adquiridos mediante robo, fraude, peculado, etc., en el primer caso la adquisición puede ser legítima, es decir, una compraventa simple, en el segundo caso es resultado directo del mismo delito, pero en ambos casos los bienes estarán sujetos al procedimiento de aseguramiento.

Existen otros casos que por su naturaleza resultan más claro su entendimiento, estos son, el aseguramiento y decomiso tales son aquellas sustancias nocivas o peligrosas, drogas en cualquiera de sus modalidades, así como las armas y explosivos que por sus características estén prohibidas para el uso, o posesión de particulares en general.

Por su parte el artículo 16 constitucional, señala que nadie puede ser molestado, entre otras cosas en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en este caso pudiera encontrar un mayor fundamento la actuación de las autoridades ministeriales.

No se pretende hacer una apología ni ataque en contra de la figura del aseguramiento, por el contrario considero que es una herramienta necesaria y fundamental en la lucha contra el delito, sin embargo con lo anteriormente expresado debe buscarse mecanismos jurídicos que eviten excesos o afectación de inocentes cuando por menos indicios o sospechas se decretan aseguramientos, que culminan en muchos casos en decomisos, y en muchos otros, en la pérdida por simple desaparición de bienes que no regresaron a quien legítimamente les correspondía el derecho de recibirlos.

1.3 LEGISLACION PENAL FEDERAL:

El concepto de aseguramiento es contemplado por el Código Penal Federal en sus artículos 40 y 41, en los cuales se señala que la autoridad investigadora, que en el caso será la autoridad competente, la cual llevara a cabo el aseguramiento de los bienes que pueden ser materia de decomiso ya sea que se encuentren dentro de la averiguación previa o sea solicitado ante el Juez de la causa, para que estos no sean alterados, destruidos o desaparezcan.

Artículo 40.-Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto ó producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercer propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando

lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de el, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de 6 meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicara al mejoramiento de la administración de la justicia.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 181, señala también que:

Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando se trate de plantíos de mariguana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

Como podemos apreciar en los textos anteriores, se le confieren a los Agentes del Ministerio Público amplias facultades, incluso con carácter discrecional toda vez que no limita su actuación por cuanto a su decisión de asegurar bienes no solo de los probables responsables, si no aún de terceros que pudieran estar relacionados, y ante esta posibilidad se le faculta para asegurar cualquier bien, como en la realidad ocurre, de cualquier persona por meros indicios, supuestos en que se ven obligados estos a recurrir a la Justicia Federal en demanda de amparo en contra de estos actos.

Sin lugar a dudas en un estado de derecho y con un ánimo de dar una procuración de justicia adecuada, es indispensable asegurar los bienes de uso lícito para evitar que se destruyan o desaparezcan, este último supuesto resulta muy frecuente cuando han sido administrados por la propia Procuraduría, y en los casos de objetos de uso prohibido el aseguramiento no solo es necesario para retirarlos del uso común sino como elemento de prueba en contra de los delincuentes.

Es importante destacar que el aseguramiento puede ser ordenado tanto por los - Agentes del Ministerio Público, como también, una vez iniciado el proceso por

las autoridades judiciales, pero en ambos casos deben tenerse indicios diferentes que hagan presumir que los bienes asegurados son propiedad de las personas relacionadas con la comisión de delitos.

El aseguramiento puede darse en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso penal, siempre y cuando la autoridad competente considere que existen elementos suficientes para decretar en su momento un mandamiento de esta naturaleza.

Adicionalmente a la legislación penal, antes comentada, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 30 señala lo siguiente:

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir infundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Aún cuando se ha criticado que la anterior ley en forma recurrente es violatoria de las Garantías Individuales, en este artículo se limita la actuación de las autoridades con dos elementos relevantes, el primero de ellos cuando señala que deben existir indicios suficientes, en tanto que el segundo requiere de la autorización judicial previa, situación que no se da en el Código Penal, sin embargo en ambos casos el espíritu de la Ley esta encaminado a dar mayores herramientas a la autoridad que facilita la lucha contra este fenómeno seriamente desarrollado en la última década, debiéndose estar consiente que aún cuando no es el mecanismo más adecuado, usado con responsabilidad y respeto pueden ser favorables en esta lucha.

Desde el punto de vista de la Legislación Penal Federal, incluyendo las Leyes Especiales, el aseguramiento es el mandamiento judicial o ministerial por medio del cual la autoridad decreta la sustracción de un bien del dominio patrimonial de una persona, por considerar que este se encuentra relacionado directa o indirectamente con la comisión del delito, pudiendo tener diversos fines, como elemento de prueba, para privar de recursos a los delincuentes, y también como aprovechamiento para el Gobierno Federal.

Adicionalmente a lo anterior, el aseguramiento y en su caso el decomiso, deben tenerse también como una sanción aplicada a los sentenciados, por lo que en este último caso el beneficio debe aplicarse o debiera aplicarse en beneficio del Estado.

CAPITULO II

CLASIFICACION Y CONCEPTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

2.1 DEFINICION DE LOS BIENES:

Existen una gran variedad de opiniones respecto del concepto y definición de los bienes, desde aquella que señala que bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, o aquella que destaca que el bien es todo aquello que puede ser útil al hombre, las que señalan como bienes aquellos que no están fuera del comercio, la que lo considera como un elemento de fortuna o riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o una colectividad, y la que considera como bien aquello que representa un activo en un patrimonio. Desde luego todos los anteriores conceptos son acertados parcialmente, pero difícilmente encontramos una definición que englobe con toda precisión este concepto, seguramente por lo cotidiano del tema todos conocemos en una realidad el concepto, aunque difícilmente podemos expresarlo.

El término de bien surge del latín "bene", al que se le pueden asumir diversas excepciones tales como el de utilidad, caudal, beneficio, hacienda, etc., con un animo de sumar los distintos conceptos contenidos en muy variadas definiciones me permito sugerir como definición de bien la siguiente: "Todo aquel elemento que forma parte de un patrimonio".

La anterior propuesta no deja de ser igualmente incompleta, pero en su sencillez puede cubrir mayores aspectos del término que pretendemos analizar. A manera de ejemplo, todos los productos prohibidos por cuanto a los delitos

contra la salud, y de acuerdo con las definiciones doctrinales no se les podría considerar como bienes ya que se encuentran prohibidos por la ley, de acuerdo con el Código Civil, sin embargo no podemos negar como una realidad económica que son productos altamente demandados, que existen dentro de un comercio (ilegal sin duda) y que desde luego genera importantes sumas de dinero que por su propia naturaleza caben perfectamente en las definiciones y definiciones doctrinales existentes; de igual manera podemos señalar las armas, explosivos, y un sin número de productos y materiales peligrosos que tienen una demanda constante y que han dado como resultado un mercado, conocido como "negro", y tal vez por lo mismo de una enorme rentabilidad económica; por otro lado de las definiciones que hemos leído se hablan de que no se considera bienes aquellos que no son o pueden ser objetos de apropiación, sin embargo la modernidad nos ha demostrado que si bien es cierto, son elementos que no se pueden poseer en forma exclusiva, si pueden dañarse en forma general, siendo desde luego la colectividad no solo la dueña, si no además la directamente perjudicada por los daños que se generan en contra de estos elementos, y no estará lejano el tiempo en que pueda cuantificarse económicamente los daños a estos bienes de la humanidad.

En la propuesta que estamos ofreciendo, pretendemos en una forma genérica y para los fines de este trabajo debe considerarse como bien todo elemento que integre patrimonio, de una persona física o moral cualquiera que sea su naturaleza, aún cuando no pueda cuantificarse desde un punto de vista económico, pero que represente un beneficio a su titular.

De igual manera, en lo que se refiere a bienes que puedan estar dentro del comercio, debemos considerar que el concepto tradicional de esta figura está ampliamente superado toda vez que encontramos en forma frecuente y cotidiana diversas operaciones comerciales con productos prohibidos por la ley, y que sin embargo generan enormes utilidades e importantes recursos que de una u otra manera no solo afectan los patrimonios, si no dicho con todo respeto pueden incluso soportar economías nacionales, lo que da como resultado que aun cuando sea ilegal e inmoral, no por ello deja de estar dentro de un concepto claro y definido de comercio.

Con el fin solamente de precisar debemos recordar que existen bienes que puedan no tener un valor económico para la mayoría de las personas, citemos el caso de productos de narcotráfico, pero con que una sola persona este dispuesta a adquirirlo, y pagar un precio por ellas, asume a mi juicio el carácter de bien.

2.2 CLASIFICACION JURIDICA DE LOS BIENES:

Para atender los aspectos de este trabajo, a continuación se analizan únicamente las clasificaciones de los bienes que normalmente están relacionadas con los aseguramientos, tanto por recurrencia, como por su relevancia económica.

Bienes muebles e inmuebles.- Los bienes muebles son aquellos que pueden moverse de un sitio a otro, en el entendido que esta concepción es genérica, ya que existen excepciones importantes, en tanto que los inmuebles son aquellos que por su naturaleza no pueden trasladarse de un lugar a otro, esto es en su naturaleza existe una fijeza que le da este carácter. En este orden de ideas es su constitución física la que da una primera idea de esta clasificación.

El Código Civil para el Distrito Federal, aún cuando no define el concepto lo describe en el artículo 750 de la siguiente manera:

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

- I El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortas regulares;
- III Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin

deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en la tierra en donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salve convenio en contrario;

IX Los manantiales, estanques, aljibes, y, corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

XI Los diques y construcciones que aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y

condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago, o costa;

XII Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Como se puede apreciar no solo es la fijeza del bien lo que le da la naturaleza de inmueble, sino la idea de su destino, como es el caso de pie de cría, de los frutos, etc.

Por lo que respecta a los bienes muebles son los artículos 751 y siguientes, del Código Civil para el Distrito Federal, los que señalan su naturaleza y clasificación, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.- En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras "bienes muebles", se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores."

El maestro Rojina Villegas expresa lo siguiente:

"Bienes inmuebles.- Los bienes son inmuebles no sólo por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplican; esto quiere decir que no se toma exclusivamente como criterio la fijeza o imposibilidad de translación de la cosa de un lugar a otro, para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien. De esta suerte se distinguen tres categorías de inmueble:

I Inmuebles por naturaleza.

II Inmuebles por destino, y

III Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

Inmuebles por naturaleza.- Inmuebles por naturaleza son aquellos que por su fijeza imposibilitan la translación de un lugar a otro.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Inmuebles por su destino.- Son inmuebles por destino aquellos muebles por su naturaleza pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los ha reputado inmuebles.

Existen cuatro principales formas de explotación de los inmuebles:

Agrícola, industrial, comercial y civil; de aquí que haya cuatro clases de inmuebles por destino, según que sean accesorios para una explotación agrícola, industrial, comercial o civil.

Explotación agrícola.- Los inmuebles por destino para una explotación agrícola son los que merecieron por el decreto romano más atención, y esto porque en el pueblo romano, como agricultor, se concedió gran importancia a todos los bienes necesarios para la agricultura.

Explotación industrial.- En el código vigente tiene gran importancia la explotación industrial, pues se crean varias fracciones que enumeraban los códigos anteriores. En la fracción V se comprenden bienes que pueden ser objeto de una explotación agrícola o industrial, por ejemplo la industria de los gusanos de seda, y de las abejas, se les considera formas de explotación industrial. En la fracción VI, se comprenden los accesorios de una explotación agrícola o industrial y expresamente se refiere a las máquinas y utensilios destinados a una industria determinada.

Explotación civil y comercial.- Las últimas formas que nos resta analizar, son formas que en doctrina se distinguen, pero que no encuentran en los códigos una reglamentación como las anteriores. Más bien se deducen tomando en cuenta la amplitud de las fracciones que regulan las categorías de inmuebles y el fin que el legislador persigue, sea, el de considerar inmuebles todos los accesorios de una explotación cualquiera, máxime que en ciertas fracciones el legislador habla de explotación sin especificar la forma que esta deba revestir; ejemplo, la fracción VI que trata de la industria o de la explotación (que puede ser mercantil o civil).

Condiciones requeridas para la inmovilidad en los bienes por destino.- Se requieren de dos condiciones necesarias: Primera, que pertenezcan al mismo dueño del inmueble; y segunda, que sean necesarios para los fines de la explotación.

Inmuebles por el objeto al cual se aplican.- Sólo se refiere a los derechos reales y no a los personales.

Bienes muebles.- los bienes se clasifican en el código en dos categorías: la doctrina distingue tres:

- I Muebles por naturaleza;
- II Muebles por determinación de la ley, y
- III Muebles por anticipación.

Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Se consideran muebles por determinación de la ley los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal.

Aunque nuestro código distingue dos clases de muebles: por naturaleza y por disposición en la doctrina: muebles por anticipación es decir todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles. Conforme al código, solo las acciones reales por las cuales se ejercita un derecho real inmueble tiene el carácter de inmuebles.

Ha habido dos ensayos para explicar la naturaleza mueble de la acción o derecho del socio, aun cuando la sociedad tenga inmuebles:

I El primero toma en cuenta la afectación de los bienes, que sólo da un derecho al socio de pedir dividendos y la división de los mismo; y los socios no tienen sino un conjunto de derechos, una acción para liquidar la sociedad o para pedir la división respectiva, y sólo en el momento de la división es cuando se adjudican a cada socio ciertos inmuebles, entretanto, son derechos muebles.

II El patrimonio de la sociedad sólo pertenece a ésta como persona jurídica; el socio no tiene con relación a ella sino derechos y obligaciones que ejercitar; pero entretanto no se liquida la sociedad, se hace la distinción clara de que los socios no son los propietarios de aquellos inmuebles, sólo son acreedores a una parte social. "(1)

De manera genérica encontramos que todo el universo de bienes se engloban en la anterior clasificación, sin embargo existen otras clasificaciones cuyo conocimiento es necesario cuando se trata del tema de aseguramientos o decomisos, en atención al manejo de estos bienes y en su caso a su devolución o destino final, conocer su naturaleza.

Bienes fungibles y no fungibles.- Los bienes fungibles son aquellos que tienen el mismo poder liberatorio esto es que teniendo el mismo valor pueden ser sustituidos por otro por tener el mismo género calidad y cantidad, a manera de ejemplo podemos citar el dinero en efectivo, granos, acciones, etc. Para el tema que analizamos cuando se asegura dinero ya sea en el momento de su devolución o cuando se decreta el decomiso, la autoridad que tiene bajo su resguardo estos bienes se liberan de su responsabilidad entregando otros en la misma cantidad y calidad que los que recibió.

Los bienes no fungibles son aquellos que no pueden ser sustituidos por otros aun cuando sean de la misma calidad o cantidad, ejemplo, una obra artística, una casa habitación, un semoviente específico, etc.

En materia de aseguramientos existe la posibilidad, por razones de prueba en un proceso penal, que un bien fungible asuma el otro carácter por las huellas o características específicas que tengan y que tengan que mantenerse en ese mismo estado, a manera de ejemplo podemos citar el dinero en efectivo cuando este tenga alguna huella o sea identificable por sus números de serie y estos los convierta en únicos, por tal motivo en este ejemplo estos bienes no pueden ser sustituidos por otros.

(1).- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Pág. 273-283.

Bienes consumibles y no consumibles.- Esta clasificación atiende también la naturaleza del bien, ya que existen bien que en su primer uso desaparecen o quedan inutilizables, es el caso de los alimentos, así como de bienes para el trabajo que al ser usados dejan de tener valor en si mismos. En tanto que los bienes no consumibles son aquellos que permiten varios usos.

Bienes perecederos y no perecederos.- En esta clasificación encontramos bienes que por el solo paso del tiempo se destruyen y por lo mismo pierden su valor, es el caso y como ejemplo de algunos productos agrícolas, ganaderos, marítimos, etc. En estos casos cuando la autoridad ordena el aseguramiento de estos bienes debe tomar las medidas oportunas para su legítimo aprovechamiento o su resguardo en condiciones que permitan su mantenimiento, por su parte los productos no perecederos son aquellos que resisten mayor tiempo en condiciones normales.

Bienes mostrencos y bienes vacantes.- En esta clasificación se entiende por bienes mostrencos aquellos bienes muebles abandonados y cuyo dueño se ignore, en tanto que los bienes vacantes son los bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido, los bienes aquí clasificados tienen relevancia para nuestro tema, en los casos en que se aseguran por estar relacionados con la comisión de delitos y cuyos propietarios por razones obvias no se conocen, y su relevancia es importante para el caso de devolución o en los procesos de abandono.

Bienes del dominio público y del dominio privado.- Se entiende por bienes del dominio público los que pertenecen a la Federación a los Estados y Municipios, los que a su vez se dividen en bienes de uso común, bienes destinados al servicio público y bienes propios; los bienes de uso común tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles, los bienes destinados al servicio público y los bienes propios pertenecen al pleno dominio de la Federación, de los Estados o Municipios, pero únicamente los primeros tienen la calidad de inalienables e imprescriptibles; los bienes del dominio privado son todos

aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a toda aquella persona que no tenga el carácter de los ya mencionados, incluyéndose en este caso a los extranjeros y a las personas morales, considerando las limitaciones que para estos casos señalan las leyes respectivas; sobre esta clasificación hace referencia los artículos 764 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3 BIENES PRODUCTO DEL DELITO Y BIENES COMO INSTRUMENTO DEL DELITO:

Una vez que nos queda claro el concepto de bienes, así como su clasificación podemos internarnos en esos conceptos, que por su naturaleza revisten especial importancia en el tema que abordamos, en este orden de ideas es necesario precisar las diferencias esenciales de uno y otro, ya que su manejo es distinto en cada caso.

En principio el artículo 10 del Código Penal Federal señala que la responsabilidad penal no pasa de las personas y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la propia ley, en este primer supuesto encontramos una primera limitante genérica por cuanto a los bienes de terceros, y por otro lado vemos que se engloba tanto al delincuente en su persona como en sus bienes, situación que nos debe poner en alerta respecto de las Garantías Constitucionales que entre otros casos prohíbe las penas de confiscación; por su parte el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, señala que las penas y medidas de seguridad que pueden aplicarse, entre otras se encuentra el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, así como, al decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

En materia de decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, son los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, mismos que fueron analizados en el capítulo anterior.

Visto lo anterior, encontramos un primer supuesto que en principio no representa mayor complejidad y que es el caso de los instrumentos u objetos del delito de uso prohibido, ya que en sí mismos su sola existencia implica en el mayor de los casos la comisión misma de un ilícito, como es el caso de armas prohibidas, drogas, explosivos, productos nocivos o peligrosos, etc., en estos casos la sola posesión implica una responsabilidad; cuando se trata de bienes de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea de carácter intencional, esto es, que en los casos de que un bien lícito se utilice directa e intencionalmente para cometer un ilícito, tal sería el caso que de un arma de uso permitido, e incluso con el permiso para aportarla, un vehículo de cualquier naturaleza que se utilice para el tráfico de drogas, o un inmueble que se destine a la siembra y cultivo de drogas o enervantes, en estos casos se requiere probar que el bien estaba destinado para un fin lícito, en estos casos es necesario tener cuidado, ya que la experiencia nos ha demostrado que tratándose de bienes de terceros no pocas veces desconocen el uso que se les está dando; a manera de ejemplo es común que los dueños de transporte incluso de líneas de pasajeros desconocen la utilización que pueden darle las propias ordenadoras o empleados de estas entidades económicas, y no son pocos los casos que transportan droga sin consentimiento de los propietarios, de igual manera sucede en terrenos rústicos que mediante arrendamiento, son usados para el cultivo o almacenamiento de enervantes y así muchos otros casos en el que el propietario desconoce los usos ilícitos que pueden darse a bienes propios, múltiples casos en que no procede el aseguramiento o decomiso, por lo que en estos casos no se satisfacen los requisitos de ley, particularmente en lo señalado por el artículo 40 del Código Penal Federal.

Debemos entonces dejar claro que el instrumento del delito es un bien con el animo directo de realizar el ilícito; ahora bien los bienes producto del delito son aquellos que se adquieren como resultado de este, es decir que como resultado del delito se incrementa el patrimonio del delincuente por lo tanto estos deben ser asegurados y en su caso decomisados por la naturaleza de su origen, este supuesto tiene como finalidad desalentar la realización de delitos que tienen un animo económico, y favorecer como aprovechamiento al Estado.

En materia de delitos contra la salud previstos por el Código Penal Federal, el artículo 193, señala que los instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos contra la salud, así como los objetos y productos de estos, cualquiera que sea su naturaleza se estará a lo dispuesto en lo que señalan los artículos 40 y 41 y el destino ira en apoyo a la procuración de justicia, en este caso se señala en forma redundante lo que ya se había previsto en los artículos antes señalados.

La ley Federal Contra la Delincuencia Organizada por su parte en su artículo 29, señala que cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organiza, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores, acreditar la procedencia legitima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento. Así mismo el artículo 29 y siguientes de la misma Ley establecen:

“Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los

bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o el proceso.

Artículo 32 – Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La Administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme

a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."

Como podemos apreciar esta Ley contiene elementos de mayor certidumbre jurídica, aún cuando se ha criticado esta normatividad de inconstitucional, en razón de que exige indicios suficientes, (aún cuando el concepto puede ser subjetivo) y requiera de la autorización judicial previa.

CAPITULO III

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

3.1 NATURALEZA JURÍDICA:

Paras comprender la naturaleza jurídica del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, como Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, es necesario recurrir a los conceptos doctrinales en esta materia, encontrando que el concepto de desconcentración es analizado por el maestro Gabino Fraga, quién expresa lo siguiente:

"La desconcentración consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores a favor de órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión." (2)

"Con tal delegación las autoridades se descargan de una buena parte de las múltiples valores de su competencia y permiten a las autoridades de nivel inferior tomar decisiones rápidas y oportunas en beneficio y eficiencia en el despacho de los asuntos y consecuentemente en beneficio de los administrados.

La desconcentración administrativa se ha venido usando desde hace bastante tiempo. Ha sido muy frecuente en el seno de ellas la delegación de facultades de firma y decisión que corresponden al titular a favor de funcionarios que le están subordinados jerárquicamente." (3)

(2).- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Pág. 165.

(3).- Idem, Pág. 199.

Con base a lo anterior, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados en los procedimientos penales federales; para la operación de este Servicio y en cumplimiento de sus funciones es necesario que su Dirección General Ejercer todas las facultades relativas a la administración, y operación, que le permita prestar el servicio que la Ley le ha asignado.

El objeto fundamental y primordial de este Servicio es la administración de los Bienes Asegurados en los términos de Ley, hasta que se resuelva su devolución, decomiso o abandono.

Orgánicamente el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, tiene como órgano máximo de consulta, escisión y supervisión a la Junta de Gobierno, y al frente del Servicio estará el Director General quien estará auxiliado para el desahogo de los asuntos de su competencia de tres Direcciones Generales Adjuntas, seis Direcciones de Área, de las delegaciones y subdelegaciones y de una Contraloría Interna, teniendo cada una de ellas específicamente asignadas sus responsabilidades y atribuciones en el Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero del 2000.

Cabe aclarar que por disposición de la Ley el Presidente de la Junta de Gobierno, será el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Con anterioridad, a la publicación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ocurrida el 14 de mayo 1999, y a la creación misma del Servicio, esta función la venía realizando la Procuraduría General de la República, a través de la entonces llamada Dirección General de Bienes Asegurados, y sus funciones venían desarrollándose en un teórico apego de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República y de su Reglamento, además de diversas disposiciones jurídicas en esta materia.

Esta autoridad tenía la responsabilidad de dar la debida conservación y mantenimiento a una gran diversidad de bienes entre los que se podían encontrar desde especies de flora y fauna protegidas, todo tipo de bienes muebles e inmuebles, entre los que destacaban obras de arte, abajas, valores, etc., lo que dio lugar a graves problemas prácticos por cuanto a su guarda y administración, considerando que estas autoridades no contaban con los elementos necesarios para realizar una administración satisfactoria por lo que los resultados que se venían obteniendo evidenciaban graves irregularidades, aunado a lo anterior en materia de indemnizaciones a favor de los afectados nunca estuvo regulada en forma clara, lo que genero durante mucho tiempo la falta de certidumbre y seguridad jurídica.

La falta de control, la irregular administración, el uso y abuso de los bienes asegurados por parte de las autoridades de la propia Procuraduría o de quien estos designarán, dieron como consecuencia la necesidad y posterior decisión por parte del Ejecutivo Federal de crear un Órgano especializado, profesional y de amplia confiabilidad que atendiera esta delicada función.

Más aún, con las nuevas modalidades de la Legislación Penal, en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada, figura que esta tomando gran relevancia no solo en México sino a nivel mundial, se hizo necesario que las autoridades responsables de la administración de justicia se abocaran íntegramente a su función específica, y por el otro lado se busco dar la certidumbre y confianza de que los bienes asegurados tengan el cuidado, la administración y en su caso el destino que legalmente corresponda.

Es necesario destacar que en la actualidad el universo de bienes van desde bienes francamente incosteables, siendo el caso de prendas de vestir, pasando por vehículos de todo tipo hasta empresas y la complejidad para su administración requiere de profesionales para el desempeño de esta función así como de especialistas en ingeniería financiera que permiten determinar su viabilidad económica y productiva. En este mismo orden de ideas las decisiones que deben tomarse revisten importantes responsabilidades por

cuanto a su cierre por incosteables hasta la decisión de suministrar recursos que les permitan continuar operando.

Por otro lado el aseguramiento de bienes perecederos exige al Servicio buscar canales de distribución que permitan el aprovechamiento oportuno para evitar su descomposición, debiéndose proceder de inmediato a la donación a entidades de asistencia pública para su debido aprovechamiento, tal es el caso de productos agropecuarios de fácil descomposición; en los casos de bienes asegurados por delitos cometidos en contra de la propiedad industrial, su aprovechamiento de igual manera debe encaminarse a las clases menos favorecidas, previa inutilización de la marca correspondiente; en los casos anteriores el Servicio, ha establecido mecanismos que permitan aprovechar bienes que aún siendo de procedencia lícita, pueden tener un uso lícito, e incluso de carácter social.

A manera de resumen, la decisión del Ejecutivo Federal de crear al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, pretende agilizar la administración, destino, aprovechamiento y fundamentalmente dar certidumbre a una función en beneficio del sistema de justicia federal.

3.2 LEY FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS:

Uno de los mecanismos para atacar las actividades delictivas, independientemente de la persecución e investigación de los delitos, es la de afectara los delincuentes en uno de los puntos más sensibles de estas actividades, siendo esta su capacidad de comunicar, para ello se requiere desposeer de los bienes de los delincuentes tanto para cometer ilícitos como para privarlos de las utilidades obtenidas por estos medios.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Siendo la figura del aseguramiento un mandamiento emitido por el Ministerio Público de la Federación, y de los órganos jurisdiccionales federales, mediante el cual los probables responsables se ven privados de ciertos bienes, tienen originalmente la intención de la investigación de los delitos, la integración de las averiguaciones previas y el adecuado desarrollo de los procesos penales federales.

Las atribuciones de las autoridades ministeriales federales y de las judiciales para asegurar bienes tiene como finalidad evitar que las cosas en las que existen huellas o indicios de la comisión de los delitos, se altere destruyan o desaparezcan, y que permitan en su caso realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la integración de la averiguación previa así como del desarrollo del proceso penal, así como la de garantizar la aplicación de las sanciones de decomiso, por todo lo antes expuesto, así como la reparación del daño cuando corresponda.

Al principio de este trabajo destacábamos que las garantías constitucionales, y particularmente en el artículo 22 constitucional, establece que no se considerara confiscación la aplicación a favor del Estado de los bienes asegurados que causen abandono. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado, los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a la investigación o a dicho proceso sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

Para el cumplimiento de todos estos objetivos, resulto indispensable la regulación de la administración, utilización y destino de los bienes asegurados con una nueva normatividad que diera certeza y seguridad jurídica y suprimir las lagunas jurídicas que existían, limitando la discrecionalidad de las autoridades responsables de la administración, conceptos que se expresan claramente en la exposición de motivos correspondiente, razón por la cual el gobierno federal consideró la necesidad de expedir la **LEY FEDERAL PARA**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, que pretende lograr los siguientes objetivos:

-Evitar la distracción de las funciones de las autoridades ministeriales y judiciales federales, por cuanto a la administración de bienes asegurados, y evitar por consecuencia las prácticas irregulares que en forma recurrente tenían lugar en este contexto.

-Clasificar y sistematizar las normas jurídicas relativas a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, en un marco de transparencia, eficacia y eficiencia de los actos de autoridad encargada de su administración.

-Generar la certeza y seguridad jurídica a los interesados, mediante el conocimiento preciso de los procedimientos, y circunstancias especiales, obligaciones y derechos que derivan de un régimen jurídico relacionado con los bienes asegurados en los procedimientos penales federales.

-Establecer la normatividad para la devolución de bienes asegurados, en el mismo estado en que se encontraban al momento de su aseguramiento, y en su caso el pago de las indemnizaciones por extravío, pérdida o deterioro fuera de lo normal de los bienes.

-Establecer la reglamentación, así como los controles que de manera estricta deberá sujetarse la utilización de los bienes asegurados, cuando excepcionalmente sean utilizados en funciones propias de la autoridad, esto es únicamente para el uso oficial, prohibiéndose un destino distinto, sobre todo para fines particulares.

-Y finalmente el de establecer el régimen jurídico a que deberá sujetarse la figura del abandono a favor de la federación, siempre con estricto apego a las leyes correspondientes.

Esta Ley limita el alcance únicamente a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, excluyendo de manera expresa aquellos otros cuya naturaleza son regulados por otras disposiciones legales, tal es el caso de las armas de fuego y explosivos así como las drogas y enervantes entre otros.

Uno de los aspectos más importantes de esta Ley, es el estar encaminada a la regulación de la administración de bienes una vez que estos han sido asegurados, sin afectar de manera alguna las facultades propias del Ministerio Público de la Federación o de la autoridad judicial en el procedimiento penal, de tal manera que el mandamiento de aseguramiento o decomiso seguirá siempre sometida la legislación penal sustantiva y adjetiva y estatal.

El Ministerio Público de la Federación, al ejercitar la acción penal pone a disposición jurídica de la autoridad judicial los bienes asegurados, a fin de que resuelva sobre la continuidad o devolución en su caso de los bienes, de igual manera resolver sobre su decomiso.

La expedición de esta Ley, pretende dar claridad al régimen de administración de los bienes asegurados, y posibilitar que en los casos previstos por las leyes, ingresen estos al patrimonio del Estado en las mejores condiciones para ser aprovechados en el combate de la delincuencia y en otros casos en que proceda la devolución, se garantice su restitución a los interesados en las mismas condiciones que fueron asegurados o en su caso se les indemnicé de manera apropiada.

Esta Ley precisa que la administración de bienes asegurados es la actividad que comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión; en tanto que la utilización o enajenación de estos solo podrá realizarse en los casos expresamente previstos por la Ley.

Encontramos pues que la administración, utilización y destino de los bienes asegurados modifica el régimen de operación, partiendo de la base de que una vez asegurados se entregaran sin demora y mediante inventario al Servicio de

Administración de Bienes Asegurados, para que de manera profesional los administre, hasta en tanto se resuelva sobre la devolución, el abandono o el decomiso de los mismos, independientemente de que el aseguramiento se realice durante la averiguación previa o bien en el proceso penal, será pues el Servicio quien tiene a su cargo la administración directa de los bienes, asignándole la facultad para nombrar depositario, administradores o Interventores, en cuyo caso deberá asignar preferentemente a las dependencias o entidades de la administración pública Federal, a las autoridades Estatales o Municipales, sin perjuicio de que pueda conferir esta responsabilidad a otras personas físicas o morales que por su experiencia puedan desempeñar esta función con eficiencia.

La función propia de la administración estará sujeta a lo establecido en la propia Ley y de manera supletoria en el Código Civil para el Distrito Federal.

Se exceptúan al régimen de administración del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, las armas de fuego, municiones y explosivos, mismos que serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en el caso de las drogas y enervantes serán administrados y en su caso destruidos por las autoridades específicamente señalados por las Leyes de la materia.

Respecto del aseguramiento de los bienes inmuebles, derechos reales, empresas, aeronaves, embarcaciones, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles, así como cualquier otro bien o derecho susceptible de inscripción deberá realizarse la inscripción correspondiente en los registros públicos, además del nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes, bastando unidamente el oficio del Ministerio Público o de la autoridad judicial para que se practique o se cancele.

En la Ley se establece la integración de una base de datos con el registro de los bienes asegurados decomisados y abandonados, información que podrá ser consultada por la autoridad judicial, por la Procuraduría General de la República por las dependencias o entidades de la Administración Pública

Federal, del fuero común así como de las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

Por otro lado, la Ley establece los términos y condiciones mediante mecanismos de notificación rigurosa, confiable y formal para que se respeten en forma estricta los derechos derivados de la garantía de audiencia de los interesados, preemiéndoles que tengan un conocimiento oportuno del acto de aseguramiento y puedan hacer valer sus derechos dentro de los plazos que para el efecto la Ley señala, debiéndose realizar las notificaciones en forma personal cuando las circunstancias lo permitan o en su caso mediante la publicación de edictos en los términos y condiciones que la Ley señala.

Queda igualmente claro que una vez realizado el aseguramiento los interesados, quedarán inhibidos de enajenar o gravar los bienes asegurados durante el tiempo que dure el aseguramiento, así mismo y con el ánimo de dar la mayor seguridad jurídica a cualquier tercero interesado el aseguramiento no implicará modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad al mismo.

Es interesante señalar que cuando menos en la Ley se precisa que cuando se hayan utilizado bienes asegurados por parte del personal de la Procuraduría General de la República o en su caso por los depositarios, administradores e interventores estas personas estarán obligadas a pagar las indemnizaciones que correspondan con motivo del deterioro derivado de su utilización, como ya se dejó apuntado con anterioridad la experiencia dio como resultado que la mayoría de los bienes asegurados fueron sometidos a un uso intenso, a un maltrato evidente y en muchos casos a un saqueo indiscriminado, situación que ha obstaculizado la transferencia del total de bienes que se encuentran aun bajo el dominio de la Procuraduría, ahora en la llamada Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.

En este nuevo esquema jurídico, esta Ley da facultades a la Junta de Gobierno del Servicio y solamente en casos excepcionales podrá autorizar a los administradores, depositarios, o interventores para que utilicen los bienes

asegurados que tengan bajo su custodia, con la finalidad de evitar los gastos de almacenaje u otras instalaciones, logrando con ello ahorros en los gastos de almacenamiento y vigilancia, siempre y cuando tales bienes sean correctamente utilizados en actividades oficiales, debiendo en su caso rendir los informes pormenorizados de su uso.

Otro de los aspectos relevantes de esta Ley, atiende a los frutos o rendimientos que generen los bienes durante su aseguramiento, siendo estos accesorios al bien asegurado, que desde luego seguirán la suerte del principal por lo que también se considerarán para los efectos legales como bienes asegurados. Sobre este aspecto se ha creado diversas opiniones ya que en mi opinión personal solamente podrán utilizarse estos para cubrir los costos de mantenimiento y administración en que se haya incurrido por la administración, por lo que en el caso de que por cualquier motivo se ordene su devolución, el Servicio podrá deducir nunca y exclusivamente los gastos en que haya incurrido, a manera de ejemplo, en el caso de la administración de una empresa todos los gastos de operación, vigilancia, mantenimiento, etc., que sean indispensables para su funcionamiento se podrán deducir de los frutos o rendimientos, ya que ello va en beneficio directo del interesado del bien en cuestión, pero en el caso de otros bienes que únicamente generen gastos y no frutos, debe ser el Servicio el que asuma estos costos cuando la autoridad competente determine su devolución.

En materia de abandono esta Ley, determina con toda precisión el procedimiento para su declaratoria, y poder disponer legítimamente de ellos una vez que se cumpla todas y cada una de las formalidades que la propia Ley señala.

La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999, por el entonces Presidente de la República Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León en cumplimiento a lo ordenado por el Congreso de la Unión, y esta integrada por 59 artículos, 5 transitorios y 4 títulos. En su título primero, artículo 1, se describe el objeto de esta Ley que consiste en la regulación de la

administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, únicamente en lo que se refiere a los procedimientos penales federales.

En su artículo 2, únicamente señala las partes que intervienen en los procedimientos propios del Servicio.

Los artículos 3 y 4, se refieren tanto a la administración destino y etapa de aseguramiento.

El artículo 5, precisa que tratándose del aseguramiento, decomiso y destrucción de los narcóticos y precursores químicos se sujetaran a lo dispuesto en el Código Penal, e indirectamente liberan al Servicio de Administración de Bienes Asegurados para que tengan ingerencia en el manejo de estos productos.

El artículo 6, sin duda tiene una especial relevancia ya que es el inicio del procedimiento en donde ya tiene ingerencia directa el Servicio de Administración ya que impone a los Agentes del Ministerio Público, a la Policía Judicial y a los funcionarios judiciales que al momento de realizar el aseguramiento estarán obligados a satisfacer los siguientes requisitos. Primeramente deberá levantarse un acta en la que se incluya con toda precisión un inventario del bien o bienes de que se trate con la descripción precisa de los mismos así como el estado físico en que se encuentren, lo anterior tiene por objeto que al momento de que el Servicio de Administración reciba tales bienes coincida con toda exactitud con las características que tenían los bienes cuando quedan bajo el dominio directo de la autoridad ministerial o judicial en su caso; en segundo término la autoridad ministerial o judicial procederán a identificar los bienes asegurados mediante sellos, marcas cuños, fierros señales o cualquier otro medio que permita su identificación con la que se evite dejar cualquier duda respecto del bien asegurado. Este aspecto es especialmente importante ya que en muchos casos algunos servidores públicos carentes de escrúpulos tienen la posibilidad de sustituir un bien por otro y con ello perjudicar todo el proceso investigatorio. Como tercer requisito se les impone a estas autoridades que tomen todas las medidas necesarias e

Inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan alteren o desaparezcan, supuestos que frecuentemente ocurrían; como cuarto requisito y dada la investidura que tienen el ministerio Público o la autoridad judicial que corresponda deberán solicitar de inmediato el aseguramiento en los Registros Públicos, cuando la naturaleza del bien así lo requiera, lo anterior, tiene por objeto fundamental dar la publicidad a cualquier tercero que obre de buena fe, así como hacer del conocimiento a cualquier acreedor o legítimo interesado en el bien afectado. El quinto requisito se refiere a la elaboración de un avalúo para el efecto de conocer a un en forma aproximada el valor del bien asegurado. Finalmente la sexta responsabilidad que tienen estas autoridades es la de entregar al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, dentro de las siguientes 72 horas de haberse concluido el aseguramiento los bienes asegurados, situación que hasta la fecha es frecuentemente incumplido particularmente por las autoridades de la Procuraduría General de la República.

El artículo 7, toma para sí la garantía de audiencia por lo que le impone a la autoridad judicial o ministerial que decreta un aseguramiento que este deberá notificarlo a su interesado o su representante legal dentro de los 30 días siguientes a su ejecución debiéndole entregar o en su caso poniendo a su disposición copia certificada del acta de aseguramiento, misma que deberá contener el inventario, descripción así como el estado en que se encontraban los bienes al momento de su aseguramiento, en el mismo momento las autoridades deberán apercebir al interesado para el efecto de que no enajene o grave los bienes afectos, en este mismo artículo y a partir de la notificación se inician los plazos para el procedimiento de abandono en favor de la Federación, tema que se analizara con mayor profundidad más adelante.

El artículo 8, se refiere a las notificaciones señalando que las notificaciones personales se deberán practicar en el domicilio del interesado, y en el caso de que se encuentre privado de su libertad, la notificación se hará personalmente en el repinto en donde se encuentre recluso, debiendo seguir todas las formalidades que para el caso son necesarias; cuando se desconozca el domicilio o la identidad del interesado se notificara mediante edictos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de mayor

circulación nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se haya emitido la resolución, las publicaciones se dan por dos veces con intervalo de tres días, en dichos edictos deberá incluirse un resumen de la resolución que deberá notificarse.

En materia de notificaciones personales, surtirán sus efectos el mismo día que se hubieran practicado, en tanto que las notificaciones por edictos surtirán sus efectos el día de la última publicación, y los plazos establecidos empezaran a correr al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

El artículo 9, tiene relevancia especialmente en materia de prelación de créditos o derechos, ya que cuando un bien asegurado tenga previamente gravámenes tales como embargos intervenciones, secuestros o aseguramientos, se deberán notificar el nuevo aseguramiento tanto a las autoridades que lo hayan ordenado, debiendo quedar los bienes en custodia de quien los tenga, pero siempre a disposición de la autoridad ministerial o judicial para los fines necesarios del procedimiento penal, siendo el caso de que levantarse el gravamen previo deberá entregarse de inmediato al Servicio de Administración, precisándose también que los gravámenes existentes previamente no sufrirán ninguna modificación con motivo del aseguramiento posterior.

El artículo 11, impone al servicio de Administración la obligación de integrar una base de datos con un registro detallado de todos y cada uno de los bienes asegurados abandonados y decomisados, que tenga bajo su guarda, esto último aun cuando no se mencione expresamente se sobreentiende, misma que podrá ser consultada por las autoridades judiciales del fuero Federal, por la Procuraduría General de la República, por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, por las autoridades del Fuero Común encargadas de la procuración e impartición de Justicia, e incluso por particulares que acrediten un interés legítimo para ello. Esta disposición que desde luego es indispensable para el buen manejo de todo el organismo permite y facilita la obtención de información estratégica en la lucha contra la

delincuencia organizada, y en especial en el combate de los delitos contra la salud.

El artículo 12, señala que la administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Aquí vale hacer un paréntesis y señalar que no pocos Jueces de Distrito suponen que el mero oficio en que se pone a disposición hace las veces de la entrega misma situación que ha generado múltiples contradicciones y confusión entre las afirmaciones que hacen diversas autoridades respecto de la administración misma de los bienes asegurados, siendo el caso que para dar cumplimiento a la recepción de un bien por parte del Servicio de Administración debe hacerse mediante la elaboración de un acta denominada de Entrega-Recepción, que es suscrita tanto por la autoridad ministerial o judicial que entrega y el representante del Servicio de Administración, debidamente facultado que lo recibe. Una vez recibido los bienes el Servicio de Administración los conservará en el mismo estado en que los recibió, para el caso de que cuando sean devuelto se hagan en las mismas condiciones, considerando únicamente el deterioro normal que sufran por el transcurso del tiempo.

La esencia misma del Servicio de Administración la puede desarrollar directamente o podrá nombrar bajo su más estricta responsabilidad depositarios, interventores o administradores, quienes podrán ser preferentemente dependencias o entidades de la administración pública Federal o entidades Estatales y Municipales o personas profesionalmente idóneas, en este último caso las personas profesionalmente idóneas, aun cuando no lo dice la Ley deben ser de probada honestidad y vocación de servicio. Todas las personas ajenas al Servicio que desempeñen la función de administración depositaria o intervención deberán rendir un informe periódico sobre sus gestiones, estando igualmente obligadas a dar todas las facilidades para su supervisión, verificación y en su caso vigilancia.

El artículo 14, se refiere a las armas de fuego, municiones y explosivos, así como de narcóticos que quedan fuera del ámbito de competencia del Servicio de Administración, así también aclara que los bienes asegurados que resulten

del dominio de la Federación, de los Estados, Municipios, o del Distrito Federal, se les restituirán a quien corresponda.

El artículo 15, se refiere a la publicidad que se le deberá dar a través de los Registros Públicos que corresponda el aseguramiento de todos aquellos bienes que por su naturaleza deban ser registrados, así como los nombramientos de los depositarios, interventores o administradores. Es especialmente importante la publicidad ya que podrían afectarse gravemente intereses de terceros de buena fe que pudieran ser sorprendidos con la venta o transmisión de bienes asegurados, que puedan terminar en decomiso.

El artículo 16, establece la obligación de contactar los seguros necesarios para el caso de daño o pérdida de los bienes asegurados.

El artículo 17, señala que los frutos o rendimientos de los bienes asegurados tendrán la misma naturaleza que los bienes que los generen, y solo en este caso los frutos o rendimientos podrán resarcir en la parte que corresponda el coste del mantenimiento y la administración de los mismos, ya que el remanente si lo hubiera se devolverla cuando proceda, y en los casos de decomiso o abandono se dispondrá de ellos con carácter de aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 18, otorga además de las obligaciones previstas en el Código Civil, las facultades de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y en ciertos casos actos de dominio, aclarando que los depositarios interventores y administradores solo tendrán las facultades para pleitos y cobranzas y de administración, facultades que desde luego serán otorgadas por el Servicio de Administración.

Este mismo artículo aclara que los bienes asegurados no entran al erario público federal ya que su administración no hace aplicable las disposiciones propias de los bienes patrimoniales de la federación. Este tema resulta muy importante porque no ha sido extraño que desde que la función la desempeñaba la Procuraduría General de la República, con el solo

aseguramiento se pretendía dar a este tipo de bienes una situación jurídica diferente indebidamente equiparándolos a bienes del dominio público, cuando en realidad mantienen una situación sui generis ya que si bien es cierto se mantiene bajo el imperio del gobierno, no forman parte de su patrimonio ni pueden tener este carácter, por esta razón el legislador en esta nueva Ley precisa la situación jurídica real de los bienes asegurados.

El artículo 19, impone a los depositarios, administradores o interventores e incluso al Servicio de Administración, la obligación de otorgar todas las facilidades necesarias, siempre con apego a derecho, para que se otorguen las facilidades indispensables para la práctica de cualquier diligencia, tanto a las autoridades ministeriales como judiciales. Este artículo resulta redundante ya que si los bienes asegurados están a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales, en tanto que el SERA actúa únicamente como depositario por lo que únicamente puede y debe cumplir los ordenamientos de las autoridades competentes.

Por lo que hace al artículo 20, ni siquiera amerita comentario alguno toda vez que en artículos posteriores se analizarán con mayor profundidad y técnica jurídica.

A partir del artículo 21, se refiere a los bienes muebles, señalándose que estos serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración, este artículo es poco afortunado dada la simplicidad y obviedad del mismo ya que en este tipo de bienes, por su propia naturaleza requieren ser conservados en bodega que para este fin señala el propio Servicio de Administración.

El artículo 22, que se refiere a la moneda nacional o extranjera que es asegurada, esta deberá depositarse en la tesorería de la federación, en un cuenta especial del Servicio de Administración, devengando los intereses que para el efecto están señalados, por lo que se considerarán bienes fungibles exceptuándose de este supuesto aquellos billetes o monedas que por tener alguna huella que sea necesaria tanto para la averiguación previa como para el

proceso penal se mantendrán en el estado en que se reciben, asumiendo el carácter de un bien no fungible, y desde luego en este caso no generaran intereses.

El artículo 23, señala que cuando se aseguren depósitos, títulos de crédito y en general documentos relacionados con operaciones financieras las autoridades correspondientes informaran de inmediato al Servicio de Administración y a las autoridades financieras competentes quienes estarán obligadas a tomar las medidas necesarias e indispensables para evitar que se realicen operaciones que contravengan el acto de aseguramiento. En este artículo notamos claramente la intención del legislador de impedir en una forma ágil y practica que se perfeccione, o se realice movimientos financieros importantes propios de la delincuencia organizada, de los delitos contra la salud, y de los delitos financieros.

Los artículos 24 y 25, se refieren a cierto tipo de bienes que por su naturaleza deben ser manejados a través o mediante la opinión de las autoridades especializadas en la materia.

El artículo 26, se refiere a los delitos culposos ocasionados con motivo del transito de vehículos señalándose que estos bienes se entregarán en deposito al conductor o a su legitimo propietario o poseedor.

El artículo 27, tiene sin duda especial significación ya que se hace mención a los semovientes, bienes fungibles, así como los bienes que sean de mantenimiento incosteable, y bienes perecederos, quedará a juicio del SERA su enajenación de acuerdo con los procedimientos legales previstos en la Ley del Servicio de Administración de la Tesorería de la Federación. Destaca también que los bienes perecederos podrán ser donados a personas o a instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades. En este supuesto puede ocurrir que la autoridad competente llegare a ordenar su devolución, por lo que el interesado deberá entregar el valor de los bienes más los rendimientos correspondientes. En este caso encontramos una actitud equitativa y justa por parte del legislador cuando por

error se causan trastornos a un particular, y resultaría altamente arbitrario la pérdida de sus bienes además de las molestias ocasionadas.

Por su parte los artículos 29 y 30, que se refieren a los bienes inmuebles, señala que podrán quedar en depósito de sus ocupantes, con su administrador o quien designe el Servicio de Administración, estando estos obligados a no enajenar o gravar el inmueble asegurado y en su caso a respetar los derechos legítimos de terceros, así mismo señala que los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias deberán administrarse buscando siempre que se mantengan productivos.

El artículo 31 al 34, se refiere a las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados, teniendo el Servicio de Administración la facultad de nombrar administradores para que continúen operando siempre y cuando sean lícitos, ya que el aseguramiento no será causa para su cierre o suspensión de actividades, teniendo el administrador las facultades necesarias para mantenerlos en operación, pero de igual manera estarán impedidos a enajenar o gravar los bienes que integren el activo fijo de la empresa; siendo responsabilidad de la Junta de Gobierno autorizar al administrador para que proceda la suspensión o cierre definitivo cuando resulten incosteables.

Cuando se trate de actividades ilícitas se podrá proceder a su regularización pero si no fuera posible se ordenará la suspensión, cancelación o liquidación de dichos giros en cuyo caso se darán las facultades necesarias para la liquidación de los activos fijos siguiendo el procedimiento previsto en la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

El administrador mantendrá siempre independencia respecto de los propietarios, de los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de participantes de las empresas aseguradas, debiendo responder de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración.

El artículo 35 al 37, se refiere a la utilización de los bienes asegurados, destacándose que solamente la Junta de Gobierno podrá autorizar el uso de

los bienes asegurados de conformidad con los Lineamientos que se expidan por la propia Junta, pudiendo otorgar a la Procuraduría General de la República, la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones mediante desarrollo por escrito, pero cuando proceda la devolución de los bienes que hayan sido utilizados el usuario cubrirá los daños ocasionados por su uso, y deberán asegurarse los bienes de tal manera que cubrirán la pérdida y daños que se originen, y adicionalmente rendirán un informe semestral respecto de la utilización de los bienes asegurados.

Es el artículo 38 al 43, los que se refieren al proceso de devolución de bienes asegurados, señalándose que esta procederá en los siguientes casos:

- 1) Durante la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva o se levante el aseguramiento.
- 2) Cuando en el proceso la autoridad judicial no decrete el decomiso e levante el aseguramiento.

En este caso aunque la Ley no es clara del todo existe la posibilidad de que no se ejercite la acción penal, o se decrete la reserva a favor del procesado, pero no es aplicable en tratándose de bienes prohibidos o producto de violaciones a las leyes de propiedad industrial o de derechos de autor, ya que estos bienes tendrán el destino previsto por la Ley.

Como ya se dijo anteriormente la devolución de los bienes asegurados incluirá los frutos o productos que hubiere generado, descontando desde luego los gastos de mantenimiento y administración que se hubieran realizado en forma necesaria e indispensable para que los bienes no se perdieran o deteriorasen, lo anterior resulta igualmente equitativo por su propia naturaleza y por el beneficio directo del interesado, ya que de no efectuarse los gastos indispensables muy probablemente los bienes se pierdan.

En cuanto a la devolución de dinero en efectivo este comprenderá la suma principal más sus rendimientos que se hayan generado durante el tiempo que dure este, a la tasa que para el efecto señale la Tesorería de la Federación en

depósitos a la vista. Y en cuanto a la devolución de empresas el Servicio de Administración rendirá cuentas de la administración a la persona que tenga derecho a ello debiendo entregar toda la documentación, objetos, numerario y en general todo aquello que se haya comprendido en el aseguramiento, pudiendo los interesados dentro de un plazo de 30 días hábiles interponer el Recurso de Revisión cuando estén inconformes con el desempeño de la administración, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Servicio de Administración será responsable de todos los daños que sufran los bienes asegurados que estén bajo su administración, estando obligado a pagar por los daños a quien le corresponda el derecho. Nuevamente encontramos un espíritu de equidad a favor de los particulares afectados.

El artículo 44 al 46, se refieren al proceso de abandono de los bienes asegurados destacando que cuando los interesados no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, esto es no hayan comparecido para reclamar el bien asegurado, causaran abandono a favor de la federación cuando hayan transcurrido 6 meses a partir de la notificación del aseguramiento cuando se trate de bienes muebles y de un año cuando se trate de inmuebles, por lo que el Servicio de Administración deberá notificar al interesado el vencimiento de los plazos previstos en la Ley, en este supuesto el propio Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados, debiendo primeramente solicitar a la autoridad judicial o al Ministerio Público según sea el caso la información que certifique que el interesado no se presentó a recoger o a reclamar los bienes, por lo que transcurridos los plazos antes señalados deberá notificar en los términos del artículo 8 de la Ley, y lo apercibirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez transcurridos los bienes serán declarados abandonados a favor de la federación, y serán considerados como aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación, si por el contrario dentro del plazo antes señalado se presenta el interesado a recoger los bienes se devolverán previo acuse de recibo y sin mayor trámite.

El trámite anterior deberá ser ratificado por la autoridad judicial certificando únicamente que se realizaron las notificaciones con apego estricto a la Ley.

En el supuesto de que la autoridad judicial considere que existe alguna irregularidad en las notificaciones ordenará que se reponga el procedimiento en sus puntos incorrectos.

Los artículos 47 al 52, atienden a los bienes decomisados y abandonados, por cuanto a su destino, señalando que la autoridad judicial mediante sentencia firme podrá decretar el decomiso de bienes, por lo que serán considerados como aprovechamientos, y deberán ser enajenados por el Servicio de Administración conforme a los procedimientos legales correspondientes, aclarando que los aprovechamientos una vez descontados los gastos de administración y mantenimiento se entregarán a la Tesorería de la Federación, y se destinarán en partes iguales a fortalecer los presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República, a excepción de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a dependencias o entidades distintas, considerando la naturaleza de los bienes.

En los casos de que autoridades de las Entidades Federativas o Municipales y aún en el caso de otros países que hubiesen colaborado en las investigaciones que hayan dado como resultado el decomiso o abandono de bienes, estos y el producto de su enajenación podrán compartirse de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales.

Finalmente cuando se trate de bienes producto de delitos de propiedad industrial o de derechos de autor, el Servicio podrá proceder a su destrucción, cumpliendo las disposiciones que para el efecto expida la Junta de Gobierno, debiendo aclarar que tratándose de prendas de vestir bastara con la inutilización de la marca y donarse a instituciones de beneficencia.

Los artículos 53 al 59, se refieren a la estructura y naturaleza del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, tema que se analizó con mayor amplitud anteriormente.

3.3 AUTORIDADES RELACIONADAS:

En primer termino la autoridad que tiene el primer contacto, desde un punto de vista formal respecto de la comisión de un delito, es la Procuraduría General de la República a través, de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, interviniendo en su carácter de autoridad investigadora, quien de acuerdo con el artículo 40 del Código Penal Federal, y en el proceso de inicio e investigación de la averiguación previa deberá asegurar todos los bienes que sean instrumentos del delito o productos de este, y decomisando en su caso aquellos que sean de uso prohibido, esta facultad deriva de los diversos artículos que ya hemos contado de la Legislación Penal en general.

Anteriormente, la función específica de la administración de los bienes asegurados correspondía a la entonces llamada Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, cuyas funciones estaban previstas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Dirección que fue sustituida por la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales quien en la actualidad es responsable de llevar el control, registro y clasificación de los bienes asegurados, de igual manera es la Dirección competente para establecer los mecanismos de coordinación con el Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

De igual manera es la responsable de requerir los informes sobre aseguramiento de bienes y su situación jurídica, así como la documentación necesaria, verificando el estado material de los bienes asegurados.

Esta Dirección es también la responsable de recibir los bienes asegurados que se otorguen en depósito a la procuraduría debiendo llevar el control y registro de los mismos y rendir al Servicio de Administración los informes correspondientes.

Como podemos apreciar entre esta Dirección y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados existe por naturaleza propia una estrecha vinculación por cuanto a sus funciones específicas.

En términos generales la Procuraduría General de la República, es la entidad ordenadora en la mayoría de los casos de los mandamientos ministeriales de aseguramiento de bienes, y de acuerdo con el artículo 38 de la ya comentada Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, será el propio Ministerio Público quien en los supuestos previstos levante el aseguramiento, por lo que es propicio aclarar que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, únicamente tiene el carácter de custodio en términos generales, pero durante el procedimiento de integración y consignación de las averiguaciones previas es la Procuraduría General de la República la autoridad quien jurídicamente tiene a disposición los bienes asegurados, y es la única entidad facultada para decidir su situación jurídica, por ser esta la Ordenadora y la única que en este periodo puede cambiar la situación jurídica de los bienes asegurados.

La otra autoridad relacionada en los procesos relativos a los aseguramientos son los Jueces de Distrito, cuando actúan como autoridades jurisdiccionales en materia de procesos penales federales, siendo el caso que cuando el Agente del Ministerio Público consigan una averiguación previa debe poner a disposición, además del expediente mismo, al detenido y los bienes que hubieran sido asegurados en su caso, siendo en este momento procesal cuando el Ministerio Público se despoja de su investidura como autoridad para asumir la de parte dentro del proceso, siendo entonces el caso de que los bienes asegurados quedan jurídicamente a disposición y bajo el imperio de la autoridad judicial federal, representada por los Jueces de Distrito en materia Penal.

Al igual que en el caso de la Procuraduría el Consejo de la Judicatura Federal, tiene bajo su responsabilidad entre otras llevar el control y registro de los bienes asegurados que se encuentren a disposición de los Jueces de Distrito, estando desde luego los jueces obligados a informar en forma detallada y cuidadosa los bienes que han sido puestos a su disposición del Estado en que se encuentran y de la autoridad que los tiene físicamente bajo su guarda.

Otra autoridad relacionada, es precisamente la Tesorería de la Federación, ya que es la entidad que determinara las normas y procedimientos relacionados en primer término con el depósito de dinero en efectivo, así como de divisas, y en su caso quien pagara los rendimientos que correspondan de acuerdo con la Ley, en el caso de enajenación de los bienes es la entidad la que recibirá el producto de la venta y de igual manera en materia de decomisos, y para efecto de aclarar la función de la Tesorería es para el Servicio de Administración, la entidad controladora de todos los aspectos económicos y financieros.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES.

4.1 CONCEPTO JURÍDICO DE LAS FIGURAS DEL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y ABANDONO:

Se entiende por aseguramiento el acto de autoridad por medio del cual decreta la sustracción en su ámbito patrimonial de bienes propiedad o en posesión de persona o personas que se encuentran presuntamente involucrados en delitos del orden federal, ya sea de uso lícito o no, para el efecto de conservarlos en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

La finalidad mencionada anteriormente tiene diversos objetivos, tratándose de bienes de uso lícito se pretende su conservación en primer término como un bien económicamente útil, y para el efecto de la investigación y en su caso proceso penal para usarlos como prueba, indicios o huellas que permitan acreditar o en su caso apoyar la definición del delito perseguido.

Las autoridades que están facultadas para realizar el acto de aseguramiento es en primer término el Ministerio Público de la Federación, en cuanto a su función de autoridad investigadora, ya que es la primera que por Ley debe conocer de la probable comisión de un delito, y quien debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar los bienes ya sean como instrumentos del delito o como producto de este, una vez concluida la averiguación previa y que esta sea consignada a la autoridad judicial correspondiente, será esta la que estará facultada para ordenar el aseguramiento de este tipo de bienes, como resultado de la diversa información, así como de los elementos que se vayan integrando al proceso penal.

De acuerdo con la nueva Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, es precisamente este Órgano

Desconcentrado, al que por Ley se le asigna la función de la administración y destino de los bienes asegurados.

Cabe aclarar, que el aseguramiento tiene el carácter de medida precautoria, lo que nos hace saber que no es una resolución definitiva ya que su destino final es resuelto por la autoridad judicial que conoce del proceso penal, aclarando desde luego que este razonamiento corresponde a bienes de uso lícito, ya que en el caso de bienes de uso prohibido, aún cuando se da la figura del aseguramiento de estos bienes, independientemente de quien sea el propietario o poseedor su tenencia en sí misma es ilegal por su propia naturaleza, por lo que independientemente de la probable responsabilidad de una persona cierta la sola existencia de estos bienes en sí mismos conlleva la comisión de un delito, a manera de ejemplo y con el fin de precisar este concepto, si la autoridad conoce de la existencia de drogas o enervantes de uso prohibido, o de armas y explosivos de uso restringido, su sola existencia, además del aseguramiento presupone necesariamente su decomiso, ya que no existiría supuesto en que un particular pueda estar en posesión de bienes como los antes ejemplificados.

Recapitulando lo anterior, el aseguramiento de bienes es una medida precautoria, en tanto que su destino final necesariamente sera resultado de una sentencia judicial, cuando los bienes formen parte del proceso penal, en tanto que antes de la consignación y si la autoridad ministerial lo encuentra procedente podrá en su caso levantar el aseguramiento.

El decomiso, es el acto de autoridad mediante el cual la autoridad judicial, mediante sentencia definitiva, y cuando se integra plenamente el cuerpo del delito, se sustrae del patrimonio de una persona bienes ya sean de uso lícito o prohibido, por estar vinculado en la comisión de un delito de orden federal, aquí debemos hacer notar que el decomiso es un acto por medio del cual se priva de bienes a un delincuente, a manera de sanción, ya sea por haberse utilizado como instrumento para la comisión de un delito o por su propia naturaleza, tratándose de bienes de uso prohibido, y señalamos que es un acto definitorio toda vez que resuelve el destino de los bienes, y tratándose de bienes de uso

prohibido la regla general señala que deben ser destruidos, sin embargo existe la posibilidad de acuerdo con la Legislación vigente de utilizarse para fines docentes o de investigación, y pudiera llegar el caso en tratándose de armas y explosivos de utilizarse por los cuerpos de seguridad y aún por las fuerzas armadas nacionales.

Los bienes decomisados de uso lícito podrán ser utilizados en la administración y procuración de justicia, o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, según se determine, pero en todos los casos se incorporarán al patrimonio del Estado en concepto de aprovechamiento, lo anteriormente expuesto sin duda genera una preocupación debido a los abusos que durante décadas se han venido presentando, ya que la Ley al abrir esta posibilidad se da lugar a un uso irregular de estos bienes por lo que sería muy conveniente reflexionar sobre la posibilidad que mediante los mecanismos ya establecidos se disponga siempre de su venta, y el producto ingresarse en todos los casos, como aprovechamientos de la Federación.

Se entiende por bienes abandonados aquellos que de acuerdo con la Ley, el interesado o su representante legal no se hayan manifestado para reclamar los bienes, evidenciando una falta de interés en rescatarlos, en estos casos y una vez transcurridos los términos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se harán las declaraciones correspondientes de abandono, y se observarán cuidadosamente las reglas que para el efecto se han señalado, y previa la ratificación de la autoridad judicial, pasarán a formar parte del patrimonio de la Federación, como aprovechamientos.

Debemos distinguir que el aseguramiento es una medida precautoria, el decomiso es una decisión definitiva, en tanto que el abandono es una figura excepcional como resultado de una falta de interés por parte de los propietarios o de los legítimos poseedores de los bienes asegurados que da como resultado una pérdida patrimonial como consecuencia de un desinterés para reclamarlos, lo anterior encuentra su fundamento en el razonamiento esencialmente económico que tendría la administración y custodia de bienes

por un término impreciso, que por su solo almacenamiento o vigilancia terminaría perdiendo todo valor económico.

4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO:

En los procedimientos penales federales se inician de ordinario mediante denuncia o querrela ante un Agente del Ministerio Público de la Federación, hecho lo anterior, se inicia el periodo investigatorio con una averiguación previa en la cual se introducen todas las actuaciones que tienen como objetivo la integración de los elementos del delito, es en esta etapa en donde el Agente del Ministerio Público de la Federación, esta facultado y obligado a decretar todos aquellos aseguramientos de bienes que estén relacionados con el delito, ya sea como producto o como instrumento de este, en este periodo el Ministerio Público de la Federación puede también decretar el levantamiento del aseguramiento cuando estime que el bien afecto no reúne las características antes señaladas.

Una vez concluida la etapa investigatoria es decir, cerrada ya la averiguación previa esta es consignada a un Juzgado de Distrito, en donde empieza propiamente el proceso penal federal, Es en este periodo en donde el Juez de la causa puede dictar auto de libertad por falta de elementos, dictar auto de formal prisión o dictar auto de libertad con reservas, en esos tres supuestos el destino de los bienes normalmente sigue el destino de los indiciados, esto es que cuando el juez determina la libertad por falta de elementos los bienes asegurados a los indiciados deben ser devueltos mediante un auto que levante el aseguramiento, aclarando que cuando se trate de bienes de uso prohibido o restringido que no sean propiedad del indiciado, estos deberán ser decomisados y se les dará el fin que corresponda, esto es su destrucción o bien para usos docentes o de investigación o para el uso de los cuerpos de seguridad pública o para las fuerzas armadas nacionales.

Una vez que la autoridad judicial dicta el auto de formal prisión los bienes de uso lícito continuarán con el carácter de asegurados hasta en tanto el juzgador determina jurídicamente la responsabilidad del indiciado, y siendo este el caso y si los bienes de uso lícito son producto o instrumentos del delito, la sentencia correspondiente privará de la propiedad o posesión al sentenciado, procediéndose a su decomiso o posterior destino y fin de los bienes previamente asegurados; durante todo el procedimiento penal el Juez del conocimiento podrá decretar el aseguramiento de otros bienes o en su caso si lo estima conveniente levantar el aseguramiento sobre otros bienes previamente afectados.

En los casos de libertad con reservas resulta claro que si el Agente del Ministerio Público aporta nuevos elementos que presuma la comisión de un delito el Juez ordenará el reaseguramiento y quedarán sujetos los bienes al destino que se le fije en la sentencia definitiva.

No debemos omitir, que una sentencia definitiva puede ser impugnada mediante los diversos medios de defensa que la Ley prevee, tal es el caso de la Apelación, que se seguirá ante los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales al resolver podrán modificar, confirmar o revocar una sentencia definitiva, en este supuesto los bienes seguirán el destino de los procesados, con las características apuntadas en los párrafos anteriores, además de lo anterior y mediante los juicios de amparo tanto directo como indirecto se podrá modificar la situación jurídica de los bienes asegurados.

Es importante destacar que no son pocos los casos en que los bienes de uso lícito de un tercero ajeno a la comisión de un delito pueda verse afectado mediante el aseguramiento de sus bienes, y tratándose de que desconozca el uso indebido que se le este dando a ese bien, deberá levantarse el aseguramiento y reintegrarse al patrimonio del tercero afectado, lamentablemente la experiencia nos ha mostrado que difícilmente los Agentes del Ministerio Público atienden estas peticiones por lo que por ordinario se recurre a un Juicio de Amparo Indirecto para que sea un Juez Federal quien

conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y por este medio se restituya los bienes asegurados al tercero afectado.

4.3 RECEPCIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES:

Como ya señalamos anteriormente, la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes afectos en los procedimientos penales federales, y es el Servicio de Administración de Bienes Asegurados el Órgano Desconcentrado al que por Ley se le ha asignado esta responsabilidad, por lo que cuando se decreta un aseguramiento, el Agente del Ministerio Público de la Federación o en su caso las autoridades Judiciales que lo ordenen deberán levantar un acta en la que se incluya un inventario detallado con la descripción, características, así como el estado en que se encuentren los bienes asegurados, debiéndose identificar mediante sellos, marcas, cuños, fierros, o cualquier otro mecanismo adecuada para su adecuada identificación; de igual manera deberán ordenarse las medidas necesarias e inmediatas a efecto de que los bienes asegurados no se destruyan, alteren o desaparezcan, situación frecuente en que se incurria y en muchos casos se sigue incurriendo cuando los bienes asegurados continúan bajo la administración de la Procuraduría General de la República.

Una vez que se realiza el aseguramiento la autoridad ordenadora, solicitará mediante oficio la inscripción del aseguramiento en los registros públicos que corresponda, debiendo además solicitar se realice el avalúo correspondiente; una vez satisfechos los anteriores requisitos la autoridad que decreto el aseguramiento deberá proceder a entregarlos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, dentro de las siguientes 72 horas de haberse concluido, situación que en la práctica deje mucho que desear, la autoridad judicial o el Ministerio Público que hayan ordenado el aseguramiento, están obligados a notificar al interesado o su representante legal, dentro de un término de 30 días siguientes al aseguramiento, debiéndole proporcionar copia certificada del acta de aseguramiento para el efecto de que la persona afectada pueda ejercer con

toda oportunidad y certidumbre su derecho de audiencia, en la notificación se deberá apercebir al interesado para el efecto de que por ningún motivo graven o enajenen los bienes asegurados.

La anterior notificación :viste especial importancia toda vez que a partir de la misma empiezan a correr los términos relativos al procedimiento de abandono, por lo que la notificación deberá realizarse personalmente en el domicilio del interesado, o en el lugar en donde se encuentre recluido, debiéndose cerciorar tanto del domicilio como de la entrega de la copia certificada del acuerdo de aseguramiento así como del acta respectiva, debiéndose recabar la firma de la persona interesada, o de la persona con quien se entienda la diligencia, asentado con toda precisión los datos del documento con que se identifique, en el caso de que no se encuentre la persona interesada en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para el efecto de que espere a una hora fija del día hábil siguiente para realizar la notificación, y en caso de que no se encuentre o bien se niegue a recibir la notificación, esta se hará mediante edictos; en todos los casos se levantará un acta circunstanciada de la diligencia respectiva.

Una vez satisfechos los anteriores requisitos el Servicio de Administración de Bienes Asegurados recibirá los bienes afectos mediante un acta de entrega recepción en la cual se harán constar en forma detallada los bienes asegurados debidamente descritos, así como el estado en que se encuentran, situación que puede variar en forma importante entre el momento del aseguramiento y la entrega física de los bienes al Servicio de Administración de Bienes Asegurado, realizado lo anterior el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, integrará a su base de datos el registro de los bienes asegurados, la cual podrá ser consultada por las autoridades judiciales, la Procuraduría General de la República, así como las entidades de la Administración Pública Federal y del furo común que lo justifiquen, además de las personas que acrediten un interés jurídico para ello.

La administración de los bienes asegurados, comprende desde su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, en el entendido que los bienes deberán ser conservados en el estado en que se hayan recibido, salvo el

deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo, lo anterior tiene un doble efecto para mantener su valor económico y en su caso para devolverlos a los interesados en el mismo estado en que se encontraban cuando fueron asegurados, evitando con ello causarles mayores perjuicios, y siguiendo un estricto sentido de justicia y protección de los intereses de los terceros afectados.

La Ley de la materia, establece que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, podrá administrar directamente o a través de depositarios, interventores o administradores quienes serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, previa solicitud y justificación correspondiente, pudiendo también designarse a personas que cuenten con la capacidad suficiente para esta encomienda, los cuales deberán rendir al Servicio de Administración un informe periódico sobre los mismos.

Los bienes que por su naturaleza estén registrados, serán gravados por el aseguramiento, y deberán registrarse también el nombramiento de los depositarios, interventores o administradores, para el efecto de dar la publicidad correspondiente en beneficio de cualquier tercero. Tanto el registro del aseguramiento como su cancelación se harán mediante oficio de la autoridad que ordeno el aseguramiento.

Es importante aclarar que los frutos o rendimientos de los bienes asegurados, correrán la misma suerte que el bien principal, siendo el único caso que de ordenarse la devolución el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, podrá resarcirse por los gastos de mantenimiento y administración en que se haya incurrido.

Tanto el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, así como los depositarios, interventores o administradores asumen todas las obligaciones a que se refiere el Código Civil en materia de deposito, ya que para que continúen funcionando como unidades económicamente productivas, se les otorga todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y

cobranzas, actos de administración y en algunos casos poder para actos de dominio.

Es pro,jicio reiterar que el aseguramiento de bienes no implica que estos pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, ya que solamente se reciben en administración hasta en tanto se resuelva su situación jurídica por parte de la autoridad que corresponda,.

También es importante distinguir que los bienes que se encuentren bajo la administración del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, jurídicamente se encuentran a disposición de la autoridad que corresponda, esto es en el periodo de la indagatoria estarán a disposición jurídica del Ministerio Público de la Federación, y una vez iniciado el proceso penal quedarán a disposición de la autoridad judicial que conozca de la causa.

Los bienes muebles serán custodiados y conservados en los lugares adecuados que determine el Servicio de Administración, en tanto que la moneda nacional y las divisas que se aseguren serán depositados en la Tesorería de la Federación, en una cuenta especial del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el entendido de que los deposito generarán los intereses que correspondan a los deposito a la vista, debiendo precisar que cuando se trate de moneda nacional o extranjera que tengan marcas o señales que sean relevantes a juicio de la autoridad y que deban conservarse como bienes no fungibles, no generarán ningún tipo de interés.

Cuando se trate de depósitos títulos de crédito y en general bienes o derechos relativos a operaciones bancarias o bursátiles, la autoridad judicial o el Ministerio Público informara de inmediato al Servicio de Administración de Bienes Asegurados y a las autoridades competentes, para el efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar cualquier acto contrario al aseguramiento .

Cuando se trate, de especies de flora y fauna, deberán proporcionarse los cuidados necesarios y depositarlos en instituciones adecuadas, considerando

siempre la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en tanto que las obras de arte arqueológicas o históricas deberán depositarse en museos o en instituciones culturales que puedan darles el cuidado y tratamiento necesario para su conservación, en este supuesto se solicitará la opinión de la Secretaría de la Educación Pública; cuando se trate de delitos culposos derivados del tránsito de vehículo, se entregarán en depósito al propio conductor o a quien resulte ser su legítimo propietario o poseedor.

Los semovientes, así como los bienes fungibles y perecederos, cuyo mantenimiento sea incosteable el Servicio de Administración de Bienes Asegurados está facultado para proceder a su venta y el producto de estos quedará a disposición de las autoridades correspondientes, siendo también el caso de que los bienes perecederos podrán ser donados a personas o instituciones de beneficencia, de investigación o similares que los requieran para el desarrollo de sus actividades; es pertinente aclarar, que alguno bienes asegurados derivados de delitos en contra de la propiedad industrial, específicamente de prendas de vestir, podrán ser donados a instituciones de beneficencia previa inutilización de la marca correspondiente.

Los bienes inmuebles, asegurados quedarán depositados en quien designe el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, pudiendo incluso designarse a los propios ocupantes, y en los casos de que los inmuebles sean susceptibles de actividades agropecuarias o se encuentren afectados en contratos de arrendamiento deberán continuarse productivos, por lo que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados deberá ordenar todas las medidas necesarias para nombrar administradores capacitados para que continúen desarrollándose las actividades lícitas y productivas a que estén destinados.

Cuando se trate de unidades económicas, es decir empresas negociaciones o establecimientos, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, nombrará un administrador para que continúe la realización de las actividades empresariales, desde luego cuando estas sean lícitas, pudiéndose en un

momento dado autorizarlos por parte de la Junta de Gobierno se proceda a la suspensión o cierre definitivo cuando las actividades resulten incosteables.

Cuando se trate de unidades económicas con actividades ilícitas, el administrador realizará las gestiones necesarias para dedicarla a actividades lícitas, y si ello no fuere posible se procederá a la suspensión y liquidación de la empresa.

Es importante precisar que tanto el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, como los administradores asignados mantendrán absoluta independencia de los propietarios o de los órganos de administración, por lo que su actuación será únicamente dependiente de la autoridad ordenadora, y en el caso de los administradores ante el propio Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Es evidente que existen muchos bienes asegurados que por su naturaleza resultaría indebido mantenerlos ociosos, siendo el caso particularmente de aeronaves, vehículos terrestres e incluso embarcaciones que les han sido asegurados a personas relacionadas con el crimen organizado, y que por su modernidad pueden ser adecuadamente usados por la Procuraduría General de la República, en sus actividades persecutorias y por los administradores, depositarios o interventores, por tal motivo el legislador consideró oportuno autorizar en la Ley el uso de ciertos bienes, previa autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en el entendido de que los usuarios de esos bienes cubrirán los daños ocasionados por su uso por lo que deberán contratar los seguros necesarios para el caso de que al ordenarse su devolución el interesado no sufra mayores perjuicios.

El destino de los bienes asegurados supone diversas hipótesis siendo la primera de ellas la devolución que procede cuando dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva o levante el aseguramiento, y durante el procedimiento cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento.

En estos casos el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, pondrá a disposición de los interesados los bienes afectos, en la inteligencia de que serán las autoridades judiciales o ministeriales quienes notificarán la resolución a los interesados dentro de los 30 días siguientes, para que comparezcan a recogerlos, debiéndoseles apercibir que de no hacerlo se iniciara el procedimiento de abandono, tema que abordaremos con mayor amplitud en párrafos siguientes.

Una vez que el interesado o su representante legal comparezca ante el Servicio de Administración se procederá a levantar el acta que haga constar el derecho del interesado de recibir los bienes, realizándose un inventario de los mismos y dejar constancia de la entrega y recepción de los bienes, debiéndose incluir en la devolución la entrega de los frutos que se hubieran generado menos los gastos de mantenimiento y administración que se hayan erogado para el efecto de que se perdieran y se deterioraran, de igual manera cuando se devuelva moneda nacional o divisa extranjera se entregara la cantidad principal y los rendimientos que hayan generado.

En el caso de unidades económicas el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, rendirá cuentas de la administración a quien tenga el derecho a ello entregándole todos los documentos objetos numerario y en general todos aquellos elementos que hayan comprendido la administración, teniendo el interesado un plazo de 30 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión de acuerdo con lo dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de bienes que hayan sido previamente enajenados la devolución que se ordene se tendrá por cumplida cuando el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, entregue el valor de los bienes asegurados más los rendimientos correspondientes.

En el caso de pérdida o deterioro de bienes asegurados que se encuentren bajo la administración del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, será este Órgano precisamente el responsable de los daños originados, por lo que deberá pagar los daños que se le reclamen por este concepto.

De lo anteriormente anotado, se desprende un aspecto novedoso que consideró el legislador, ya que se procura un espíritu de equidad y de respeto para aquellas personas que han sido afectadas mediante un aseguramiento, cuando finalmente este es levantado por cualquier razón, evitándosele mayores daños y molestias que la que se causo con el mero aseguramiento.

La practica nos ha señalado que son muchos los casos en que se afectan bienes de terceros ajenos a las actividades delictivas que dan lugar a esta medida precautoria, y mediante sentencias, juicios de amparo, o dentro de los mismos procesos penales, las autoridades responsables ordenan el levantamiento del aseguramiento, acto mismo que implica en si una molestia, y aunado a lo anterior, era común la generación de un deterioro físico muy importante en los bienes asegurados, más aún tratándose de unidades económicas, no pocas veces los beneficios y utilidades se destinaban para fines particulares, mismos que naturalmente eran ilegales.

En el nuevo esquema jurídico, se precisa claramente la responsabilidades personales en la que incurre, tanto los Servidores Públicos del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, como los depositarios, administradores o interventores que desarrollan las funciones propias de este Órgano, dando transparencia y certidumbre jurídica y económica a los interesados en un aseguramiento derivado de un proceso penal federal.

Otro de los posibles destinos de los bienes asegurados es el de ingresar al patrimonio de la federación cuando se satisfacen los requisitos del concepto de abandono, concepto ya previsto en la anterior legislación, contenida en el Código Penal Federal y en la demás legislación relativa a esta materia, sin embargo en la nueva Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, precisa con mayor técnica jurídica todo el procedimiento respectivo para que un bien asegurado cause abandono a favor de la federación, destacándose que los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado, o quien legítimamente represente sus intereses legales, que no manifieste su interés de recuperar un bien, este causara

abandono cuando transcurridos seis meses a partir de la notificación, tratándose de bienes muebles, y transcurrido un año cuando se trate de bienes inmuebles, por lo que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, notificará al interesado el vencimiento de los plazos de manera personal en el domicilio del interesado, o en el lugar donde se encuentre detenido, debiéndose cerciorar el notificador que es el domicilio cierto debiendo entregar copia de la resolución, y debiendo recabar el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, anotando los datos del documento con el que se identifique, en el caso de no encontrarse a la persona interesada, se le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de no encontrarse o si se negara a recibir la notificación correspondiente, se fijará un instructivo en lugar visible del domicilio y la notificación se practicara mediante edictos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en el lugar en donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días.

Los edictos deberán contener un resumen de la resolución que se desea notificar.

En todos los casos, es decir cuando la notificación se haga personalmente o por edictos, en este último caso además del caso señalado con anterioridad, se harán por este medio cuando se desconozca la entidad o domicilio del interesado, se levantara acta circunstanciada de la diligencia que se practique; en la inteligencia que los plazos que establece la Ley empezaran a correr el día hábil siguiente a aquél que hayan surtido efectos la notificación correspondiente.

Una vez que haya surtido efectos la notificación y transcurridos los plazos correspondientes el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, solicitara a la autoridad judicial o al Ministerio Público de la Federación según sea el caso el informe en el que se haga constar que el interesado no se presento a recoger los bienes o cuando menos a efectuar el reclamo de los mismos, procediéndose de inmediato a notificar nuevamente al interesado,

mediante los mismo mecanismos antes anotados el apercibimiento que de no manifestarse, en un plazo de treinta días adicionales, los bienes serán declarados "ABANDONADOS", y pasado este término el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, hará la declaratoria formal de que los bienes en cuestión han causado abandono a favor de la Federación, considerándose este ingreso como aprovechamiento desde el punto de vista fiscal.

Si dentro de los plazos antes señalados se llegara a presentar el interesado o su representante legal, se devolverán los bienes sin más trámite que el acuse de recibo correspondiente.

Una vez concluido el procedimiento de abandono, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones se realizaron en forma correcta, y que los plazos transcurrieron en forma adecuada y verificando también que exista la constancia del Ministerio Público de la Federación, o en su caso del Juez de la causa de que no recibieron reclamo alguno por parte del interesado.

Cuando la autoridad judicial considere que alguna notificación no se realizó en forma correcta, esta facultado para ordenar que se reponga el procedimiento a partir de la notificación que no haya reunido los requisitos previstos en la Ley.

Si bien es cierto, que estamos en presencia de una legislación con mayor técnica jurídica, también lo es que el procedimiento implica una gama de trámites complicados y altamente costosos, que en muchos de los casos los bienes asegurados sujetos a este procedimiento, no justifican en sí mismos y por su propio valor los gastos en edictos, almacenamiento y conservación, pero por otro lado evita la generación de abusos por parte de las personas a quien se les encomendaba esta función.

El decomiso es otra figura mediante la cual y por virtud de una sentencia dictada en un proceso penal federal, podrá separarse del patrimonio de una persona un bien por considerarse que es producto o instrumento del delito,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

cuando se traten de bienes de uso lícito, y más aún cuando se trate de bienes de uso prohibido.

Es importante destacar que el decomiso tiene que ser resultado forzosa y necesariamente de una sentencia definitiva, ya que esta declaratoria va a privar de los derechos de propiedad o posesión a una persona de manera definitiva, a diferencia del aseguramiento que es una medida precautoria y de carácter transitorio.

En los casos de los bienes que han sido declarados abandonados, en apego a la Ley, y aquellos que han sido decomisados mediante declaratoria expresa de autoridad judicial competente, pasan hacer propiedad de la Federación, debiéndose enajenar por conducto del propio Servicio de Administración de Bienes Asegurados, y tendrán el carácter de aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación, es propicio aclarar que tendrán este mismo carácter y tendrán el mismo fin los frutos y productos que generen los propios bienes asegurados.

El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, descontara los costos que se hayan originado con motivo de la administración y custodia de los bienes asegurados, y la diferencia la ingresara a la Tesorería de la Federación, aprovechamientos que se destinarán en partes iguales para apoyar los presupuestos de egresos tanto del Poder Judicial de la Federación como de la Procuraduría General de la República.

El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, esta también facultado para que en lugar de enajenar los bienes, y que por su naturaleza sea más conveniente, destinarlos al uso de la Procuraduría General de la República, del Poder Judicial de la Federación, a las dependencias de la Administración Pública Federal, a Organismos con autonomía, a entidades federativas, Municipios o a instituciones de beneficencia, investigación científica o a organismos análogos, a manera de ejemplo se dispuso el uso gratuito de un inmueble a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, desde luego para fines estrictamente oficiales; de igual manera existen

diversidad de vehículos (automóviles, aeronaves, etc.) que están usando la Procuraduría General de la República.

Cuando en los procedimientos penales federales hayan intervenido gobiernos de las entidades federativas, municipales, o bien autoridades de otros países y como resultado se hubiera obtenido el decomiso o abandono de bienes, el aprovechamiento podrá compartirse con las mencionadas autoridades.

Aún cuando la Ley señala, la posibilidad de compartir el aprovechamiento tratándose de bienes abandonados, consideramos que es un error del legislador ya que un bien que es declarado abandonado, presupone necesariamente que se ordene su devolución, lo que daría como resultado que la medida precautoria fue un simple acto de molestia, resultado en las más de las veces de actos de autoridad no apegados a derecho, por lo que el supuesto de la investigación a que se refiere la Ley no dio el resultado que se pretende compartir.

4.4 DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES E INTERVENTORES:

Para El desarrollo del ejercicio de la administración de los bienes asegurados, se hace necesario la colaboración de personas físicas o morales que en apoyo de las funciones del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, realiza todas las actividades que permitan que los bienes se mantengan en las mismas condiciones que tenían cuando fueron asegurados.

Lo anterior, en una primera impresión no representa mayor cuidado, que el de solamente protegerlos de daños y deterioro innecesario, sin embargo para entender el concepto genérico debemos iniciar por separar los bienes, ya no a la clasificación tradicional que dejamos anotada anteriormente, sino más bien, por cuanto a su naturaleza económica, productiva, de uso y aprovechamiento, etc., así como definir y precisar las características y responsabilidades de las

personas que van a intervenir en las funciones que le son propias del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Se entiende por administrador a la persona física o moral que se desenvuelve sobre los bienes asegurados una actividad dirigida a hacerlos servir, en provecho de quien finalmente resulte titular de los derechos sobre estos, y quien esta obligado a rendir cuentas de su gestión. La administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico; también se distingue entre actos materiales de administración, y actos jurídicos.

La naturaleza del acto de administrar, consiste en participar de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa por nombre y por cuenta ajena y es responsable de su comitente. El concepto jurídico de administración, y particularmente en el tema que nos ocupa compete a diversas ramas del Derecho Público, así como del Privado, En primer término por que la Ley Federal del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, señala en su artículo 1, que tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, y sus disposiciones son de orden publico y de observancia general en todo el territorio nacional, y por lo que hace a la figura del mandato en su esencia puede considerarse dentro del ámbito del Derecho Privado, es decir, es el consenso de voluntades en un contrato, en el que participan las partes como si fueran personas privadas.

El depositario es la persona física o moral quien se obliga a recibir una cosa (mueble o inmueble) que le es confiada para guardarla y en su momento restituirla cuando lo solicite el depositante, uno de los elementos fundamentales en este tipo de contratos es que el depositario se obliga a custodiar para restituir, por lo que la obligación de custodiar es la característica fundamental del deposito, esencialmente es entregar al cuidado del depositario, sin el animo de abandono, por lo que el deposito sugiere fundarse en la honradez y buena fe del depositario, y de la confianza ilimitada que de el tiene el depositante, así encontramos que para ambas personas surgen obligaciones y derechos por lo que sin duda estamos en presencia de un contrato bilateral ya que uno, el

depositario esta obligado a cuidar la cosa como si fuera el dueño, en tanto que el depositante pague por este servicio o en su caso y a manera de contraprestación le permitirá al depositario su uso racional y cuidadoso, y siempre el depositario responde: ante el depositante de los daños o pérdida que se sufra en el bien depositado.

El depósito puede ser convencional cuando el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, entrega para su custodia y guarda un bien asegurado precisando las condiciones en que se hace, así también puede haber el depósito judicial consistente en la obligación que impone una autoridad judicial a un tercero la guarda y custodia del bien asegurado.

Ahora bien, si atendemos a la naturaleza económico productiva de un bien encontramos que cuando se trata de una entidad económica es decir, una empresa, negociación o establecimiento comercial, se designará a un administrador que actuará como dueño, debiendo como primera obligación evitar la suspensión de actividades de la unidad económica asegurada, sobre todo cuando se trate de actividades lícitas, teniendo este las facultades necesarias para mantener los bienes en operación y en buena marcha como negocio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan el activo fijo de la empresa. En el caso de que desarrolle actividades ilícitas, el administrador tendrá como primer encomienda suspender estas actividades y mantener a la empresa funcionando con actividades permitidas, pero en todos los casos evitando su cierre o suspensión de actividades salvo el caso y previa autorización de la Junta de Gobierno podrá proceder a su suspensión o cierre definitivo cuando las actividades de la negociación sean improductivas o incosteables.

En todos los casos el administrador o interventor gozará de absoluta independencia respecto de los propietarios, de sus órganos de administración, de las asambleas de accionistas, de socios, o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de administración o de gobierno de las unidades económicas aseguradas, por lo que responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, y será este órgano el

único facultado para exigir la responsabilidades civiles o penales en que hubiera incurrido el administrador.

Esta nueva Ley Federal para el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en su artículo 13, señala que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, podrá administrar directamente los bienes asegurados o si lo considera necesario nombrara depositarios, interventores o administradores, siendo el caso que en tratándose de unidades económicas personas físicas o morales profesionalmente idóneas para el desempeño de esta función, lo anterior evidencia una actitud más profesional en el manejo de estas entidades, ya que al darle esta facultad al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, le amplía las posibilidades de encomendar una función tan especializada a particulares, que si bien van a cobrar por sus servicios, también van a actuar con mayor profesionalismo y cuidado, evitándose con ello la improvisación, así como los malos manejos que en la actualidad se presentaron cuando la Procuraduría General de la República desempeñaba esta función.

Cuando se trata de bienes muebles o inmuebles encontramos la figura del depositario, los cuales podrán ser custodiados y conservados por las personas físicas o morales que puedan desempeñar esta función en forma satisfactoria, en materia de bienes inmuebles el artículo 29 de la Ley que se comenta faculta al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, para entregarlos a alguno de sus ocupantes o a su administrador, desde luego cuando estos no estén involucrados directa o indirectamente en los procesos penales federales que hayan generado el aseguramiento del bien, en tanto que los bienes muebles podrán ser entregados a la Procuraduría General de la República o a cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que lo requiera y que lo justifique, siendo estos desde luego responsables de cualquier daño o pérdida que sufran los bienes asegurados, y quienes estarán obligados a contratar los seguros necesarios que protejan de cualquier pérdida económica.

Cuando se trate de obras de arte arqueológicas o historias serán depositados en museos, centros o instituciones culturales y cuando se trate de fauna o flora de reserva ecológica serán depositados en zoológicos y en instituciones análogas para que reciban los cuidados necesarios.

Además de las obligaciones propias de los depositarios, administradores o interventores estos deberán rendir semestralmente un informe detallado sobre su gestión, así como del uso que se les está dando a los bienes asegurados.

CAPITULO V

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y ABANDONO.

5.1 DEL JUICIO DE AMPARO:

El juicio de amparo, encuentra su sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Suprema consagra en sus primeros 29 artículos las llamadas "Garantías Individuales", y son estas precisamente cuando son violentadas por cualquier autoridad en contra desde luego de los gobernados lo que puede dar nacimiento a las acciones que dan inicio al juicio de amparo.

La propia Constitución en los artículos 103 y 107, consignan la figura del juicio de garantías que es reglamentado precisamente por la Ley de Amparo.

Todas y cada una de las garantías individuales, como ya se dijo, son tuteladas por la Ley de Amparo, pero el tema que nos ocupa se destacan los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, por su recurrencia.

La Ley de Amparo tiene como finalidad proteger al gobernado de los actos presuntamente inconstitucionales de la autoridad estatal en sus diferentes niveles de gobierno.

La procedencia del juicio de garantías requiere de varios presupuestos fundamentales:

- A) Un quejoso o quejosos
- B) Un derecho de acción, es decir, un acto reclamado violatorio de garantías constitucionales.
- C) Un órgano jurisdiccional.
- D) Una autoridad o autoridades responsables.
- E) La posibilidad real de restituir o mantener el goce de los presuntos derechos constitucionales violados.

El derecho de amparo tiene como fuentes en primer termino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y las leyes de aplicación supletoria, la Jurisprudencia y la Doctrina.

A grandes rasgos la Ley de Amparo establece diversos principios:

- A) Es personal, ya que solo le corresponde la acción a quien o a quienes perjudican el acto de autoridad y solamente a quienes lo promueven se les puede otorgar la protección y el amparo de la justicia federal.
- B) Principio de relatividad, este consiste en que únicamente las sentencias de amparo se referirán al acto reclamado, sin hacer declaraciones generales y distintas a este.
- C) Principio de estricto derecho, este se refiere a que la aplicación de la norma será conforme a su letra, no admitiendo interpretaciones particulares, a excepción de la suplencia de la queja en algunos casos estrictamente precisados en la propia Ley.
- D) Principio de definitividad, consiste en que los juicios de garantías procederán únicamente cuando no exista otro medio de defensa ordinario que pueda revocar o modificar el acto reclamado.

En el juicio de amparo participan como partes en primer término el quejoso o quejosos, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado, que no es necesariamente presente en los juicios, y el Ministerio Público de la Federación, el cual no necesariamente comparece como autoridad responsable sino como representante legal de la federación en la protección de los intereses públicos.

Debemos entender por autoridades responsables aquellas personas que representan a los órganos del Estado, en sus distintos niveles de gobierno, es decir Federal, Estatal o Municipal, cuyos actos propios de su función y con el imperio del Estado, ejecutan actos que presuntivamente son violatorios de las garantías individuales.

Para los efectos del tema que nos ocupa, existen dos tipos de autoridades responsables, la autoridad ordenadora o decisoria, es aquella que conforme al comentario anterior ordena, manda o realiza un acto que vulnera o violenta una garantía constitucional de un quejoso. La autoridad ejecutora por su parte es aquella que siendo un órgano del Estado, y en cumplimiento o por mandato de la autoridad ordenadora ejecuta o realiza el acto reclamado por el quejoso.

El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, normalmente comparece en los juicios de amparo, con el carácter de autoridad ejecutora, ya que en materia de aseguramientos, decomisos y abandonos, únicamente da cumplimiento a lo que decide la autoridad ordenadora, esto es el Agente del Ministerio Público en el periodo de la averiguación previa y de la autoridad judicial en el periodo del proceso penal federal.

No obstante lo anterior, y en lo que se refiere a los procedimientos de abandono, puede ocurrir como autoridad ordenadora, cuando sus actos y por sus propias decisiones, pueda vulnerar garantías individuales de los gobernados, sobre todo en materia de notificaciones, plazos y demás actuaciones propias de su función, cabe señalar que hasta la fecha no se ha

promovido ningún amparo en contra de este Órgano Desconcentrado, en el que tenga el carácter de autoridad ordenadora.

En materia de juicios de garantía existen dos tipos de juicios, el juicio de amparo directo o unisntancial, que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en contra de sentencias definitivas (laudos o resoluciones), que pongan fin a un juicio, y respecto del cual no proceda ningún recurso ordinario de defensa.

El amparo indirecto o Bisntancial, se promueve ante los Juzgados de Distrito contra cualquier acto de autoridad que se presente, por leyes, tratados actos fuera, dentro, o después de terminado el juicio, actos administrativos, etc., es valido aclarar como es lógico de suponerse que no procede contra sentencias definitivas.

Una vez iniciado el procedimiento de amparo, esta presente la figura de los incidentes de suspensión, los cuales consisten en la orden de la autoridad judicial de amparo de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, se mantienen en suspenso los actos reclamados sea o no inconstitucional (ya que esta declaratoria es materia de la sentencia), pero con el animo de evitar la consumación del mismo y su imposible reparación.

En materia de amparo indirecto, el quejoso, en su escrito inicial de demanda deberá solicitar la suspensión del acto reclamado, lo que genera de la autoridad jurisdiccional el requerimiento a las autoridades responsables para que rindan su informe previo, debiendo manifestar estas si el acto reclamado es cierto o no, teniendo las responsables un plazo de 24 horas para rendirlo, en el supuesto del que el acto reclamado no exista carece de sentido el procedimiento de amparo, pero si por el contrario el acto existe, el juez de amparo podrá ordenar si se satisfacen los requisitos de Ley decretar la suspensión, y ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto para el efecto de que de consumarse el acto dejaria de tener materia el juicio de amparo, o bien el acto mismo sería de muy difícil reparación.

En materia de amparo directo, el Tribunal Colegiado, y particularmente en materia penal decretará la suspensión de plano del acto reclamado, por lo que, tanto el reo como los bienes asegurados quedarán a disposición del Tribunal Colegiado que corresponda.

El amparo indirecto además del informe previo la autoridad responsable deberá rendir el informe con justificación el cual se rendirá en un plazo de 5 días y servirá para el desahogo de la audiencia constitucional, en la cual, entre otras cosas se resolverá sobre si se concede o no la suspensión definitiva, en este informe la autoridad responsable deberá expresar todos los argumentos y pruebas que justifiquen la constitucionalidad del acto que se le reclama, en el caso del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, cuando es llamado como autoridad ejecutora, normalmente informa si existe o no el acto reclamado, y en el supuesto que sea afirmativo no esta en condiciones de defenderla.

La constitucionalidad del acto toda vez que el reclamado no es propio de este Órgano, es decir, no tiene facultades ni ejemplos para justificar si el acto reclamado, es decir el aseguramiento, se dicto en respeto de las garantías individuales, toda vez que la defensa de la constitucionalidad corresponde a la autoridad Ordenadora, es decir a la que decidió su realización, a quien participara como ejecutora.

Los plazos para rendir el informe previo es de 24 horas a partir de que se reciba el requerimiento correspondiente, en el caso del informe con justificación es de 5 días, y excepcionalmente por su importancia, complejidad o distancia podrá modificarse este plazo.

En el caso de que las autoridades responsables sean omisas en rendir los informes que se le soliciten, estas podrán ser sancionadas con multas hasta el equivalente de 150 días de salario mínimo general en el Distrito Federal.

Durante el procedimiento de amparo, la autoridad judicial dictará diversas resoluciones, unas de trámite, otras que resolverán situaciones tales como las suspensiones, admisión y desahogo de pruebas, etc., y finalmente la resolución que resolverá el fondo del juicio, esta resolución final podrá ser en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de los actos reclamados a la autoridad responsable; o que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso; y finalmente la posibilidad de que se resuelva sobreseyendo el juicio de amparo, supuesto que se presenta cuando el juzgador encuentra que existe una causal de improcedencia, por lo que el acto de sobreseer se puede dar durante el procedimiento o en la sentencia definitiva, y el efecto es de dar por terminado el juicio en ese punto sin entrar a conocer el fondo del asunto, sin que se haga declaración sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado.

En contra de las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo indirecto, las partes podrán recurrirlas mediante los recursos de revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión procede en los casos que desechen una demanda de amparo, las que conceda, niegue, modifique o revoque la suspensión concedida, o la que niegue revocarla, la que decrete el sobreseimiento o tenga por desistido al quejoso, y la sentencia de fondo, este recurso tiene por efecto el de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada, teniendo las partes un término de 5 días para interponerlo.

El recurso de queja procede en contra de las resoluciones que admitan demandas notoriamente improcedentes, por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia por parte de las autoridades responsables, o por estas mismas razones en la ejecución de la suspensión definitiva; contra las resoluciones de una queja ante Juez de Distrito (queja de queja); contra los acuerdos trascendentales dictados durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no sean reparables en la respectiva sentencia; en contra de las resoluciones por daños y perjuicios que sean superior a \$300.00; y por la resolución que deseche una fianza.

Finalmente el recurso de reclamación tiene por objeto la rectificación de los errores imputables al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los Presidentes de Salas, a los Tribunales Colegiados en contra de los acuerdos de trámite y se tiene un plazo de 3 días para interponerlos.

5.2 EL ABANDONO, DECOMISO Y ASEGURAMIENTO EN MATERIA DE AMPARO:

Como ya dejamos anotado en párrafos anteriores, el acto de aseguramiento es una decisión de una autoridad administrativa o judicial cuando existen elementos que presuponen que el bien asegurado está relacionado con un hecho ilícito ya sea como instrumento del mismo o como su producto, esta presunción debe ser resultado de la investigación que realiza el Agente del Ministerio Público, o en su caso por los elementos que le aportan al juez de Distrito que conoce del proceso penal federal; desde el punto de vista ideal se supone que en un trabajo serio y profesional por parte de la autoridad investigadora, daría como resultado aseguramientos siempre justificados y apegados a derecho, sin embargo la práctica nos ha demostrado que en forma reiterada, especialmente los Agentes del Ministerio Público, durante el proceso investigatorio abusan de esta facultad ya que en forma indiscriminada las más de las veces, aseguran bienes sin entender razones, incluso sin escuchar las quejas de quienes sin estar involucrados en el delito, y por el solo hecho de vecindad, relación contractual, de parentesco, e incluso de amistad decretan aseguramientos que muchas veces la autoridad Judicial o la autoridad de amparo terminan devolviéndolos a sus legítimos propietarios, esto sin duda resultado de la falta de profesionalismo en el desempeño de las funciones que tienen asignadas estas autoridades.

A manera de ejemplo, cuando un vehículo de carga es aprovechado por el conductor, o por los que se encargan de embarcar las mercancías utilizan el bien para el traslado de drogas, las más de las veces el propietario es totalmente ajeno a esta práctica, siendo el caso que cuando son detenidos lo primero que hace el Agente del Ministerio Público es decretar el aseguramiento del vehículo causando con ello perjuicios a personas inocentes; otro caso especialmente interesante es aquel que el operador de un autobús de pasajeros, fue sorprendido con aproximadamente 12 gramos de cocaína lo que dio también como resultado el aseguramiento del autobús ocasionando molestias a los pasajeros, y perjuicios económicos a la línea transportista, llegándose incluso al extremo de que el Juez de Distrito que conoció del proceso penal confirmó este aseguramiento. Otro caso verdaderamente escandaloso fue el de un arrendador que dio en arrendamiento a una empresa de laboratorio un terreno, cuando este fue devuelto encontró que se habían ocasionado daños ecológicos sobre el predio, por lo que procedió a denunciar el delito ecológico ante la Procuraduría General de la República, procediendo esta a decretar el aseguramiento e inexplicablemente desposeyendo al propietario. Sin duda alguna vemos con toda claridad que se están cometiendo excesos y arbitrariedades contrarias a un estado de derecho, para estos casos el Legislador proporciona al gobernado el juicio de garantías como único instrumento de preservar sus derechos constitucionales en contra de las graves anomalías de las autoridades ministeriales y judiciales que en forma flagrante están violentando el estado de derecho.

Ante las aberraciones jurídicas antes ejemplificadas surge la pregunta de que puede hacer cualquier persona cuando la autoridad se muestra arbitraria y prepotente ante los legítimos derechos de personas inocentes. Sin duda alguna es el derecho de amparo el que viene a corregir estas actitudes que no solo vulneran intereses legítimos si no que afectan toda la estructura jurídica del país.

En materia de decomisos, sin bien es cierto, no resulta tan alarmante no dejar de existir ejemplos en que jueces de Distrito por no analizar en forma seria los argumentos de los interesados, o quizás por intereses inconfesables llegan a sentenciar el decomiso de bienes que no son ni instrumentos del delito ni producto de ellos, dejándose llevar por el camino fácil de las argumentaciones que ofrece los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

En materia de abandonos, aún cuando el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, no ha realizado aún ninguna declaratoria de abandono, en el futuro no estará exento de violar garantías individuales.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de **sus propiedades, posesiones o derechos** sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El texto anterior nos deja claramente la idea de que si una persona, que así lo acredita es ajena al hecho delictivo, y es perjudicada con el decreto de un decomiso, resulta evidente que no se cumplieron las formalidades de procedimiento.

Ese mismo artículo señala, que en los juicios del orden criminal que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada en una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Es el caso que en todo el Código Penal Federal y en las Leyes relacionadas no existe precepto alguno que permita a la autoridad judicial decomisar bien alguno que sea propiedad de un tercero ajeno al delito que da lugar al proceso penal federal.

El artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior evidencia, que nuestro sistema jurídico exige a la autoridad ministerial y judicial que al momento que decretar un aseguramiento o confirmarlo debe emitir un mandamiento por escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, y aquí nos surge una inquietud que raya en lo absurdo, puede existir un mandamiento que pueda fundar y motivar legalmente el aseguramiento o el decomiso de un bien cuando este pertenece a una persona ajena al hecho delictivo que se persigue, sin duda alguna la respuesta de cualquier estudioso del derecho es que no es posible.

Finalmente el artículo 22 constitucional prohíbe expresamente las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, **la confiscación de bienes**, y cualquier otra pena inusitadas y trascendentales.

Visto lo anterior, es sin duda una violación a este precepto el que a un gobernado de buena fe e incluso ajeno totalmente a la comisión del delito, aún cuando se adorne la decisión como aseguramiento o decomiso, sin duda es una confiscación de bienes arbitraria e ilegal.

En este mismo artículo, se aclara que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de bienes, en caso de enriquecimiento ilícito ni el decomiso de bienes propiedad del sentenciado por delitos de los previstos como delincuencia organizada (bienes productos del delito); se agrega que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido

asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictara previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la Ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en al investigación o procesos citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Ocioso sería entrar en mayor análisis cuando en esencia estamos analizando el supuesto de un tercero ajeno que no tiene injerencia en el delito que se persigue.

Con base en lo anterior, cualquier gobernado poseedor, propietario o que tenga derechos sobre un bien asegurado, y que sea ajeno en todos sentidos al hecho delictivo, podrá comparecer ante un juez de Distrito en demanda del Amparo y Protección de la Justicia Federal.

El Juez de Distrito dará entrada a la demanda, ordenando a las autoridades responsables rindan en un plazo de 24 horas su informe previo, en el que se deberá manifestar si el acto reclamado es cierto o no lo es; en el mismo acuerdo y de acuerdo a las características del acto reclamado el juez deberá decretar la suspensión provisional para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se vayan a rematar o a dar en donación y en general a transmitir la propiedad ya que de hacerse el acto mismo se haría de imposible reparación y dejaría de tener efecto el mismo juicio de garantías; de igual manera la suspensión que dicte el juez de distrito no deberá ordenar la devolución ya que se trata de un acto consumado.

Debemos partir de la base que el quejoso ha acreditado su interés jurídico, requisito fundamental de procedencia del juicio de amparo, una vez ocurrido lo anterior el Juez de amparo solicitará a las autoridades responsables su informe con justificación, en el cual las autoridades defenderán la constitucionalidad de su acto, debiendo el juez en la audiencia constitucional resolver sobre la suspensión definitiva, la que podrá concederla o negarla según los elementos que se aporten, una vez realizado lo anterior dictará sentencia concediendo o negando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En el supuesto de concederlo las autoridades responsables deberán en un plazo de 24 horas, a partir de que se les notifique la resolución, una vez que haya causado ejecutoria, proceder a devolver el bien asegurado, e informar a la autoridad de Amparo del cumplimiento cabal de la ejecutoria.

Cuando se trata de abandonos, y como ya se dijo antes no se tienen antecedentes con la nueva legislación, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, cuando viole los procedimientos de notificación a los interesados, no respete los términos de Ley, o no cumpla con el trámite de obtener las declaratorias correspondientes, sus actos serán impugnados mediante el juicio de amparo, y comparecerá como autoridad responsable ordenadora.

Finalmente es necesario precisar que la mera sentencia dictada por el juez de Distrito podrá ser recurrida mediante el recurso de revisión por cualquiera de las partes, pudiendo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirmar, modificar o revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

5.3 DE LAS JURISPRUDENCIAS:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: XII. 2. P

Página: 220

ASEGURAMIENTO DEL OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO. CASO EN QUE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el aseguramiento de los bienes relacionados con el delito no infringe la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, aunque se dicte sin audiencia previa, por tratarse de una medida provisional que constituye un acto de simple molestia, ya que su finalidad consiste en la preservación de los bienes con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso. Este tribunal estima que el criterio a que se alude debe entenderse en términos hábiles, es decir, el aseguramiento del objeto o producto del delito constituye un acto provisional o de molestia, en la medida en que sólo se convierte en definitivo si el Juez de la causa decreta el decomiso u ordena la restitución al ofendido; pero su naturaleza incuestionablemente se altera cuando en vez de afectar al delincuente o a sus cómplices o encubridores, viene a recaer en bienes en poder de terceros adquirentes de buena fe, pues frente a éstos el aseguramiento adopta un carácter distinto, desde el momento en que por su calidad de terceros no están en posibilidad de defenderse en el proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya al ofendido, y sería absurdo sostener que aun así debieran esperar a que el acto cambiase

su condición de provisional y se consumara, para reclamar entonces que se violó su derecho de audiencia y pretender la devolución. Por tanto, el aseguramiento puede infringir y de hecho conculca la garantía de audiencia, si tiene lugar sobre bienes de esos terceros, como también sucede, por ejemplo, tratándose del embargo, el cual, como se sabe, constituye un acto de privación provisional que tiende únicamente a garantizar el resultado del juicio, pero que es capaz de violar la garantía de audiencia cuando recae sobre bienes que no son del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/96. Tamara Karina Ochoa Andrade. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, tesis 35, página 20, de rubro:

"ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO"

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar de acuerdo y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación ante los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esta tesis apareció publicada con el NUMERO 373, en el Apéndice 1917, 1985 TERCERA PARTE, Pág. 636.

INCIDENTE DE SUSPENSION.

Aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra demás fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características

Y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Precedente:

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventud V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

RUBRO: "SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO".

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: P./J. 16/96

Tomo: III, Abril de 1996

Página: 36

Ver Ejecutoria

Texto:

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la

violación alegada; esto es, el juzgado deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, solo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible por que la suspensión se asemeja en el genero próximo a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en el que no se opongan a su específica naturaleza. En este respecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunto a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifestante infundada, temeraria o cuestionable lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado que la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilatación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelas, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será el fondo del asunto, sin perjuicio de que se niega el amparo, por que la "aparencia de buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida

cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o la orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Precedente:

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó con el número 16/1996. La tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Epoca: Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-2

Tesis: XIII.1°.J/4.

Página: 605

COMPETENCIA , FUNDAMENTO DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.

La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser

legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficiencia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo que le otorgue tal legitimación; pues en caso contrario se dejaría en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 164/89. Constructora Nudex, S. A. 16 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

AMPARO DIRECTO 225/89. Grupo Gugar, S. A. De C. V. 25 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Revisión fiscal 7/89. Subprocurador Fiscal Regional del Sureste en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

AMPARO DIRECTO 270/89. Ingeniería y Acabados IMOSA, S: A. De C. V. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente : Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

AMPARO DIRECTO 266/89. concepción Martínez Cevallos. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Poenete: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 22-24 Octubre-Diciembre de 1989, pág. 293.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, pág. 12, tesis por contradicción P. /J. 10/94.

Instancia: Segunda Sala **Fuente:** Apéndice 1985

Parte: III

Sección: Administrativa

Tesis: 373

Página: 636

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN".

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXXII.- Pág. 49.- A. R. 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo.-5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 14.- Pág. 37.- A. R. 3713/69.- Elías Chahín.- 5 votos.

Vol. 28.- Pág. iii.- A. R. 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y Coags.- 5 votos.

Vols. 97-102.- Pág. 61.- A. R. 2478/75.- María del Socorro Castrejón C. Y otros y acumulado.- Unanimidad de 4 votos.

Epoca: Novena

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XV.1º.J/2

Página: 89

MINISTERIO PUBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso, sin embargo, para que sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 264/94. Agente del Ministerio Público Federal. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

AMPARO EN REVISIÓN 259/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y otros. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

AMPARO EN REVISIÓN 285/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

AMPARO EN REVISIÓN 308/94. Agente Del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y otro. 3 de noviembre de 1994. Jesús Bernal Juárez.

AMPARO EN REVISIÓN 95/95. Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República y otros. 24 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Epoca: Novena

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **VI, Agosto de 1997**

Tesis: **XIX.2º.28 P**

Página: **670**

ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE TERCEROS. REQUISITOS.

Los bienes relacionados con un ilícito, que pertenezcan o estén en posesión de un tercero, sólo podrán ser asegurados si se satisfacen los requisitos siguientes: que el bien asegurado constituya un instrumento del delito, y que el tercero que tenga dichos bienes en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del código sustantivo penal con independencia de que dicho tercero sea el propietario o poseedor del objeto de que se trate, así como la

relación que exista entre él y los presuntos implicados; de no ser así el aseguramiento del bien decretado por la autoridad investigadora resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Federal que indica en Ir. conducente: "...Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.....".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO .

AMPARO EN REVISIÓN 232/96. Manuel Eleazar Huacal Torres. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Lucio Antonio Castillo González. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Epoca: Quinta

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 35

Página: 20

ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.

El aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, puede llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentra en poder del mismo acusado, o de algún causahabiente suyo que puede ser considerado como inodado en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentren en poder de un tercero de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor.

Quinta Epoca:

**AMPARO EN REVISIÓN 1736/30. Gordillo Silfobia. 6 de noviembre de 1931.
Mayoría de tres votos.**

**AMPARO EN REVISIÓN 1266/31. Otero Agustín. 15 de noviembre de 1932.
Unanimidad de cuatro votos.**

**AMPARO EN REVISIÓN 2705/31. Hernández Pedro . 19 de enero de 1933.
Unanimidad de cuatro votos.**

**AMPARO EN REVISIÓN 2556/33. Vidal y Cocito, S. En C. 5 de enero de
1934. Mayoría de tres votos.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10774/32. Ibáñez Desiderio. 24 de abril de 1934.
Mayoría de tres votos.**

Epoca: Novena

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: XXXI.2º.9C

Página: 459

**POSESION, ACTOS VIOLATORIOS DE LA. INFRINGEN LOS DERECHOS
SUSTANTIVOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL
CUANDO SE BRINDA AL POSEEDOR LA OPORTUNIDAD DE SER OIDO.**

Tratándose de actos violatorios del derecho de posesión, el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, sin exigir requisito alguno en cuanto a la calidad de dicha posesión; de ahí que acreditándose el hecho de la detención material, los jueces de Distrito estén obligados a protegerla, sin hacer declaración alguna sobre si es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de

buena fe o de mala fe, lo que es propio de los órganos de instancia antes quienes se dirima tal cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 6/96. Patricia Salgado Jiménez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.

AMPARO EN REVISIÓN 5/96. Norma Trejo Solchaga. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.

Epoca: Octava

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 355

POSESION.

Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada, en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si es buena o mala.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 289/90. Postes de Concreto de Alta Resistencia S. A. De C. V. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

AMPARO EN REVISIÓN 303/90. Sergio Barragán del Castillo y otros. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

AMPARO EN REVISIÓN 617/89. José Remedios León Gómez. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Epoca: Séptima

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 335

Página: 244

POSESION, DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.

Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de la tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad a rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda.

Séptima Epoca:

AMPARO EN REVISIÓN 6675/68. Manuel Aviña Santoyo y coags. 16 de julio de 1969. Cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 2828/70. Amado Arvizu Morales. 5 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

AMPARO EN REVISIÓN 3076/73. Carlos Rivas Gutiérrez y otros. 6 de marzo de 1974. Cinco Votos.

AMPARO EN REVISIÓN 4225/73. Margarito Arce García y otros. 7 de marzo de 1974. Cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 5864/74. Nivea Flores Rendón y otra. 9 de julio de 1975. Cinco votos.

Epoca: Quinta

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 384

Página: 259

POSESION.

Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir se esa posesión es buena o mala.

Quinta Epoca:

AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 3637/36. Hernández vda. De Ovilla Aurora. 10 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 480/41. Gómez Alfredo 19 de junio de 1941. Cinco votos.

AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 4790/40. Flores María S. 12 de diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

AMPARO EN REVISIÓN 1606/42. Silva José Cruz. 3 de julio de 1942. Cinco votos.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 4156/41. Ibarra M. Juan y coags. 4 de agosto de 1942. Cinco votos.

Epoca: Séptima

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 387

Página: 261

POSESION DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESIÓN SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.

Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de la tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda.

Séptima Epoca:

AMPARO EN REVISIÓN 675/68. Manuel Aviña Santoyo y coags. 16 de julio de 1969. Cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 2828/70. Amado Arvizu Morales. 5 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

AMPARO EN REVISIÓN 3076/73. Carlos Rivas Gutiérrez y otro. 6 de marzo de 1974. Cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 4225/73. Margarito Arce García y otros. 7 de marzo de 1974. Cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 5864/74. Nivea Flores Rendón y otra. 9 de julio de 1975. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe 1977, con la tesis número 10, localizable en la página 27, y se publican los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 6675/68, 3076/73, 4225/73 y 5864/74):

AMPARO EN REVISIÓN 2476/75. Comité Particular Agrario de Ampliación Ejidal "Las Brisas". Mpio. De Pijijiapan, Chis. 4 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

AMPARO EN REVISIÓN 833/76. José Cruz Pozos Soto y otros , 14 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

AMPARO EN REVISIÓN 5724/76. Ramiro Tarango R. Y otros. 28 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iárritu. Esta tesis es igual a la anterior pero con diferentes precedentes.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 711

POSESION.

Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional sin que los jueces federales tengan facultades para decidir se esa posesión es buena o mala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/89. Círculo de Organizadores Populares de San Martín Texmelucan. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 213, Tercera Sala, Cuarta Parte, pág. 624.

Epoca: Octava

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 716

POSESION PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Demostrada la posesión traducida en la tenencia material del predio de que se trata, debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 de la Constitución General de la República, aun cuando en la controversia constitucional no se demuestren otros requisitos, puesto que los jueces federales no tienen facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 109/90. Encarnación Palacios Sánchez y Teresa Ordóñez de Palacios. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos ramírez.

AMPARO EN REVISIÓN 103/89. Arturo Elías Nava. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

AMPARO EN REVISIÓN 45/89. Eulalia Flores Yahuitl. 27 de abril de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Tesis: III, 1º. A. 40 K

Página: 1033

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN Y NO SOLO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO O LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

Una demanda de amparo indirecto es susceptible de ser ampliada en relación a cualquiera de los elementos que la conforman, según el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentra la expresión de los conceptos de violación, ya que la finalidad de la figura jurídica en cuestión no es otra sino la de permitir integrar debidamente las pretensiones del quejoso. Pero la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción constitucional, que hayan sido desconocidos para el quejoso al momento de presentar su libelo constitucional, los cuales pueden llegar a ser de su conocimiento a través de la vista que se le corre con los informes justificados rendidos por las responsables. Por tanto, una vez conocidos esos nuevos elementos que son introducidos a la litis, la parte quejosa está en posibilidad de combatirlos, o de plantear o pedir lo que corresponda, a través de la figura jurídica de la ampliación de la demanda.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.**

**Queja 108/99. Bálticos, S. A. De C. V. 5 de octubre de 1999. Unanimidad de
votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri
Shibya Soto.**

**Éase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca,
Tomo IX, abril de 1999, página 209, tesis 2ª XLI/99, de rubro:
"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"**

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 1985

Parte: VIII

Sección: Común

Tesis: 71

Página: 119

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"AUTORIDADES EJECUTOAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.-

La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

**Tomo VIII. Pág. 689.- Amparo en Revisión.- Flores Trinidad W.- 7 de Abril
de 1921.- Unanimidad de 9 votos.**

**Tomo VIII.-Pág. 934.- Amparo Directo.- González Medardo.- 14 de Mayo de
1921.- Unanimidad de 8 votos.**

**Tomo IX.- Pág. 490.- Amparo en Revisión.- Ortiz Rubio Pascual.- 22 de
septiembre de 1921.- Unanimidad de 8 votos.**

Tomo XI.- Pág. 1003.- Amparo en Revisión.- Bayona Manuel .- 4 de Noviembre de 1922.- Unanimidad de 8 votos. Tomo XII.- Pág. 321.- Amparo en Revisión.- Montes Federico.- 10 de Febrero de 1923.- Unanimidad de 8 votos.

Tomo XII.- Pág. 321.- Amparo en revisión.- Montes Federico.- 10 de febrero de 1923.- Unanimidad de 8 votos.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XI, Febrero de 2000

Tesis: III.10. A.40K

Página : 1003

AMPLIACION DE DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN Y NO SOLO EN LA RELACION CON EL ACTO RECLAMADO O LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLE.

Una demanda de amparo indirecto es susceptible de ser ampliada en relación a cualquiera de los elementos que la conforman, según el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentra la expresión de los conceptos de violación, ya que la finalidad de la figura jurídica en cuestión, no es otra sino la de permitir integrar debidamente las pretensiones del quejoso. Pero la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción constitucional, que hayan sido desconocidos para el que el quejoso al momento de presentar su libelo constitucional, los cuales puedan llegar a ser de su conocimiento a través de la vista que se le corra con los informes justificados rendidos por las responsables. Por tanto, una vez, conocidos esos nuevos elementos que son introducidos a la litis, la parte quejosa está en posibilidad de

combatirlos, o de plantear o pedir lo que corresponda, a través de la figura jurídica de la ampliación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 108/99. Bálticos, S. A. De C. V. 5 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretara: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, abril de 1999, página 209, tesis 2ª. XLI/99, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN".

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: I: 2º. A. J/17

Página: 972

DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACIÓN DE LA OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.

La demanda de garantías puede ampliarse dentro de los términos que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de

esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 244/84. Fraccionadora Santa Fe, S. A. De C. V. 29 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

AMPARO EN REVISIÓN 1932/87. Sonia Haberkorn Leitner. 8 de marzo de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José

AMPARO EN REVISIÓN 2142/89. David Roffe Benezillo. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

AMPARO EN REVISIÓN 2242/97. Paula Galeana Balanzer y otros. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Miguel Moreno Camacho.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La nueva Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999, viene a sustituir los procedimientos que se encontraban contenidos en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales Federales, quitando la responsabilidad a la Procuraduría General de la República quien desempeñaba esta función a través de su Dirección General de Bienes Asegurados, dando ahora no solo una mayor y mejor estructura jurídica sino además mayor transparencia y confiabilidad en el manejo, administración, custodia y en su oportunidad devolución a los interesados, los bienes en las mismas condiciones en que le fueron asegurados, y en los casos de decomiso y abandono la certidumbre de dar el mejor aprovechamiento en favor de la Administración Pública Federal, evitando la vieja práctica del abuso por parte de Servidores Públicos responsables de esta función.

SEGUNDA.- Esta nueva estructura jurídica cataloga la naturaleza de los bienes con lo que se facilita su administración custodia y aprovechamiento y precisa lo relativo a los frutos y aprovechamientos, evitando que sirvan para beneficio indebido de quien no tiene derecho a ellos, así mismo se logra una clara definición de los bienes de uso lícito, de uso ilícito, de aquellos que deben ser destruidos así como los que pueden ser aprovechados siguiendo los lineamientos que para el efecto señala la propia Ley; de igual manera se faculta para el aprovechamiento de bienes perecederos, así como la protección de bienes con valor histórico y ecológico.

TERCERA.- En este estudio encontramos una nueva legislación en donde se asignan responsabilidades de manera clara y precisa respecto de cada una de las atribuciones de las autoridades relacionadas, y en términos generales

encontramos una nueva Ley que si bien es perfectible superará con mucho la obsoleta legislación con la que se venía operando, permitiendo a la Procuraduría General de la República, dedicarse únicamente a su figura natural de Procuración de Justicia y no la de administrar bienes.

CUARTA.- El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nace como resultado de la Ley antes señalada, convirtiéndose en la entidad responsable de la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes asegurados, en sustitución de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, con un nuevo perfil de profesionales especializados en esta función, y con un animo tanto por la Ley como por quienes están integrados en este Servicio de dar plena transparencia y eficiencia a esta importante responsabilidad. Evitando una dependencia operativa con las autoridades ministeriales y aun con las judiciales, pendientes siempre de cumplir con estricto apego a la Ley.

QUINTA.- El procedimiento de aseguramiento de bienes queda el día de hoy sujeto a este nuevo ordenamiento jurídico, y el mismo procedimiento en si esta técnicamente detallado con lo que se evita decisiones unilaterales por parte de la autoridad y se garantiza a los afectados una seguridad jurídica que antes dejaba mucho que desear, estableciéndose las figuras de depositarios, administradores e interventores con funciones claramente establecidas y responsabilidades definidas, teniéndose un claro concepto tanto del procedimiento como del destino de los bienes y de quienes están responsabilizados de su cuidado, quedando atrás la indefensión y por consiguiente la responsabilidad específica de quienes desempeñaban esta función.

SEXTA.- El juicio de amparo, es y será el mecanismo idóneo para proteger al gobernado de los actos inconstitucionales, ilegales y arbitrarios de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, salvaguardando los legítimos

intereses de los inocentes y limitando los actos de autoridad para que apegados a un estricto marco de legalidad respeten o se les haga respetar las garantías constitucionales.

SEPTIMA.- La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y el propio Servicio de Administración de Bienes Asegurados resultan una oportuna novedad en contra de la corrupción, y vienen a dar cumplimiento a las expectativas sociales, tantas veces reclamada por los gobernados, ya que no tan solo se evita el abuso en contra de los gobernados sino el perjuicio al patrimonio Federal por el mal uso, pérdida, entendiéndose robo, y desvió de los bienes ya que antiguamente al devolverlos además de la molestia misma al interesado su devolución causaba graves daños, y al gobierno Federal en los casos de decomiso y abandono se veía gravemente mermado el valor económico de los bienes que se le entregaban.

OCTAVA.- No obstante todo lo anterior, consideramos indispensable, y como resultado de la experiencia vivida que tanto la Ley como el propio Servicio evolucionen dando mayor agilidad y evitando el burocratismo necesario, dando estructuras más eficientes, que respondan con mayor prontitud a las expectativas que reclaman la modernidad, modificando particularmente en lo relativo a los procesos de abandono, que sin duda adolecen de tramites innecesarios, complejos y burocráticos que evitan la respuesta oportuna que la sociedad reclama.

BIBLIOGRAFÍA:

LEYES Y CODIGOS:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados y Decomisados.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal para la Delincuencia Organizada.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Acuerdo de transferencia de bienes decomisados relacionados con el narcotráfico y delitos conexos.

Código Civil para el Distrito Federal.

LIBROS:

Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá Rivas, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 15ª Edición, Editorial Porrúa, 1991.

Código Penal Anotado, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, 1990.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992.

Diccionario Práctico de la Lengua Española, Editorial Grijalbo, México, 1988, 1ª. Edición.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Colección Obras Magistrados de la Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo V Cost-Defe, 1968.

García Ramírez Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, (Colección Política y Derecho), México, 1993.

Gavira Segreste, Gonzalo Francisco, Procuración y Administración de Justicia en Materia de Bienes Asegurados, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Grupo Editorial Siete.

González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

González de la Vega, René, Comentarios al Código Penal, 10ª. Edición, Cárdenas Editor, México, 1975.

Osorio y Nieto, César Augusto, Delitos Federales, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General De Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1982.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano Tomo III, Editorial Porrúa Editorial II, Enero 1991.

Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1982.